



ChileCapacita

[www.chcapacita.cl](http://www.chcapacita.cl)

## *Módulo IV*

# *NORMAS BÁSICAS SOBRE JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS DEL PERSONAL Y SU CONTROL*

*Tu espacio, tu comodidad, tu **Chile Capacita***

## Contenido Normas básicas sobre jornada de trabajo, descansos del personal y su control

Módulo IV .....	4
Tema 1 .....	4
Conceptos básicos y normas legales .....	4
Concepto tributario de remuneraciones .....	4
Concepto previsional de remuneraciones .....	5
Beneficios y prestaciones que no constituyen remuneración .....	5
Beneficios entregados que no constituyen renta para el trabajador .....	6
Concepto de gasto tributario de las remuneraciones .....	7
Tema 2.....	10
Tratamiento tributario de remuneraciones y beneficios en especies frecuente pagadas y otorgadas en las empresas .....	10
Asignación de antigüedad.....	10
Aguinaldo de fiestas patrias y de fin de año.....	11
Arriendo de casa.....	11
Asignación de escolaridad y becas de estudios.....	11
Asignación de licencia médica .....	19
Beneficios pagados a través de caja de compensación de asignación familiar.....	22
Beneficios pagados a través de servicio de bienestar.....	23
Seguro de vida .....	26
Gastos de representación.....	28
Tema 3.....	29
Base imponible de impuesto único.....	29
El hecho gravado en las remuneraciones .....	29
Base Tributable.....	33
Rentas percibidas en períodos diferentes a su devengo.....	35

Cotizaciones previsionales (74.3 UF).....	38
Cotizaciones por trabajos pesados son cotizaciones obligatorias .....	38
Tratamiento tributario de las cotizaciones para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud .....	40
Seguro de cesantía (111,4 UF).....	42
El ahorro previsional voluntario, individual y colectivo (APV) .....	43
De la administración y pago del impuesto único a los trabajadores .....	50
Gratificación de zona presunta. Artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975. ....	51
Tema 4.....	58
El sueldo empresarial.....	58
Concepto y personas que pueden utilizarlo .....	58
Tributación que les afecta.....	58
Requisitos para que sea considerado gasto en la empresa .....	58
Diferencia entre contrato de trabajo y la existencia de sueldo empresarial .....	60
Efecto del sueldo empresarial en la declaración de renta del empresario o socio de sociedad de personas que hace uso del sueldo empresarial y efecto del exceso de sueldo empresarial. ....	65
Sueldo de cónyuge empresarial.....	66
Sueldo empresarial en las sociedades anónimas .....	66
Efecto del sueldo empresarial en el libro de remuneraciones .....	67
Gastos de capacitación para sueldo empresarial.....	68
Tema 5.....	70
Reliquidación de impuesto único a los trabajadores .....	70
Concepto de reliquidación .....	70
Reliquidación cotizaciones por remuneraciones pagadas con retraso .....	77
Reliquidación de las gratificaciones .....	79
Efecto en las declaraciones juradas.....	79

Tema 6.....	81
Tributación extranjeros.....	81
Tributación no domiciliados ni residentes en el país .....	81
Convenios para evitar la doble tributación .....	91
Efecto tributario de la ley 18.156 de 1982.....	94
Efecto tributario.....	95
Situación de las devoluciones de cotizaciones previsionales de técnicos extranjeros que no se hayan acogido a la ley 18.156.....	96

# NORMAS BÁSICAS SOBRE JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS DEL PERSONAL Y SU CONTROL

## Módulo IV

### Tema 1

#### Conceptos básicos y normas legales

#### Concepto tributario de remuneraciones

Debemos el artículo 2 de la Ley Impuesto a la Renta (LIR) establece lo siguiente:

**Artículo. 2.** *Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

**1º** *Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.*

A su vez el mismo texto legal en su artículo 42 dispone:

**Artículo 42.** *Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:*

**1º.** *Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.*

*Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.*

***Los choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasa del 3, 5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo, el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1 y el 12 del mes siguiente.***

Como se puede apreciar, el incremento patrimonial de los trabajadores se grava con el Impuesto único a los trabajadores.

Los estipendios que establece el artículo 42 N° 1 de la LIR, dicen relación con las definiciones que se establecen en el artículo 41 y siguientes del Código del Trabajo, los cuales ya fueron analizados anteriormente.

El Servicio de Impuestos Internos a través **del Oficio 4273 de 2001**, ha señalado que que tratándose de remuneraciones pagadas voluntariamente de acuerdo al concepto de renta que define la ley del ramo para los efectos tributarios en el N° 1 de su Artículo 2º, constituyen un beneficio o incremento de patrimonio y atendiendo la calidad del beneficiario de ellas se clasifican como rentas del Artículo 42º N° 1 de la ley mencionada, y en virtud de tal tipificación se afectan con el impuesto único de Segunda Categoría establecido en el Artículo 43º N° 1 de la ley precitada, tributo que debe aplicarse conforme a las normas del inciso primero del Artículo 45º de la citada ley, esto es, de acuerdo a la escala de impuesto que corresponda al período habitual de pago de las remuneraciones pactado entre el empleador y el trabajador.

### **Concepto previsional de remuneraciones**

El artículo 41 del Código del Trabajo, señala que se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

Por otra parte, el artículo 14 del DL 3500 establece se entiende por remuneración la definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de esta ley.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será evaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conforme a normas uniformes.

### **Beneficios y prestaciones que no constituyen remuneración**

El artículo 41 inciso segundo del Código del Trabajo dispone:

***No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.***

Como se puede apreciar el código del trabajo hace una enumeración taxativa de cuáles son los emolumentos que no son considerados remuneración para efectos previsionales, siendo estos:

- Movilización,
- Pérdida de caja,
- Desgaste de herramientas
- Colación,
- Viáticos,
- Las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley,
- La indemnización por años de servicios
- Las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

### **Beneficios entregados que no constituyen renta para el trabajador**

Como se apreció el concepto de renta sobre el cual va aparejado el de remuneración y por ende son rentas afectas a impuesto es lo suficientemente amplio como para concluir que todas las sumas percibidas son ingresos tributables.

Sin embargo, el artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, señala cuales son las sumas que no deben ser consideradas renta, las cuales podremos resumir en:

- Asignación familiar señalada por Ley
- Indemnizaciones por años de servicios (con tope)
- Colación
- Movilización.

- Viatico
- Beca de estudio.

Sin embargo, a través de diversos pronunciamientos el Servicio de Impuestos Internos ha señalado cuales son requisitos para que estas cantidades no sean consideradas renta, y así mismo ha señalado otras sobre las cuales también caen sobre el concepto de Ingreso no renta, el cual analizaremos más adelante.

### Concepto de gasto tributario de las remuneraciones

Todo concepto cargado a resultados que diga relación con algún desembolso o gasto devengado que se realice en nuestro país. Debe contar con los siguientes requisitos copulativos (inciso primero del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la renta):

- Ser necesario para producir renta. Esto ha sido entendido como algo imperioso, ineludible, algo que si no se incurre, no es posible generar la renta afecta a impuestos, en una relación lineal.
- No debe estar considerado en el costo de los productos. Como se puede apreciar de la lectura de la Ley de Impuesto a la Renta, artículo 30º, es posible elegir activar ciertos conceptos como serían los seguros y fletes para el caso de los artículos comercializados. Si se optó por esa decisión, no es procedente considerarlos doblemente como costo y como gasto. Así también con otras partidas.
- Deben estar pagados o adeudados. Lo importante que un tercero tenga título o derecho para hacerlo exigible y no consistir en una mera estimación como sería la provisión de obsolescencia de mercaderías o la estimación de deudores incobrables.
- Deben estar acreditados con documentación fehaciente. Es importante que cada concepto cuente con antecedentes que den fe de la transacción.
- Ahora bien, no importa el monto de que se trate ni la naturaleza del documento. Todo gasto, por pequeño que sea, debe cumplir este requisito.
- Que sean del giro del contribuyente. Obviamente se debe tratar de un giro afecto a impuestos.

- Que correspondan al ejercicio en declaración. Esto es muy importante para vincular los gastos con los ingresos del periodo.

Por otro lado, el artículo 31 N° 6 de la misma Ley de la Renta señala de manera textual lo siguiente:

***6°.- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.***

***Tratándose de personas que por cualquiera circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas sólo se aceptarán como gasto en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.***

***No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectiva y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.***

***Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.***

Como se puede apreciar, la norma acepta como gastos, los sueldos y salarios, participaciones, que provengan de trabajos que digan relación con la actividad de la empresa, dado que este número 6 de la Ley de la Renta, está íntimamente relacionado con los requisitos copulativos que están enumerados en el inciso primero del mismo artículo 31.

El número 6 transcrito establece que “***Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a los trabajadores se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada trabajador en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa***”. A esta condicionante se le conoce como principio de la “**Universalidad**”.

Es así que el **Oficio N° 5556 de 10.11.2003** el SII que “como norma general, los beneficios que una empresa otorga a sus trabajadores en virtud de un contrato de trabajo, en principio deben considerarse como gastos necesarios para producir la renta por tener éstos el carácter de obligatorios para la empresa que los paga, y consecuentemente, tales desembolsos al efectuarse en cumplimiento del respectivo contrato de trabajo, no deben formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, siempre y cuando, además, se dé cumplimiento a los otros requisitos que exige sobre la materia el artículo 31 de la ley del ramo.

Por el contrario, aquellos beneficios pagados a los trabajadores de una empresa en forma voluntaria tendrán la calidad de "gasto necesario" siempre y cuando respeten el concepto de universalidad, entendiéndose que éste se cumple cuando los beneficios son pagados a todos los trabajadores de la empresa bajo normas de carácter general y uniforme. Si tales beneficios no reúnen las condiciones indicadas constituyen un gasto rechazado para quién los paga, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto del beneficiario de dichas rentas. Las referidas sumas, en su carácter de gastos rechazados deben formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la respectiva empresa, y considerarse, además, para los efectos de la tributación establecida por el artículo 21 de la ley del ramo.”

De lo anterior se colige, que cuando la regalía sea entregada a los trabajadores, bajo el principio de la Universalidad, será considerada como un gasto necesario para producir la Renta.

## Tema 2

### Tratamiento tributario de remuneraciones y beneficios en especies frecuente pagadas y otorgadas en las empresas

En este tema revisaremos el tratamiento de algunos haberes y beneficios que las empresas otorgan a sus trabajadores.

#### Asignación de antigüedad

La **Circular 66 de 1977** del SII señala que ciertos estímulos que entregue el empleador al trabajador son considerados como renta tributable, entre ellos los premios por estímulo por antigüedad, es así que la citada norma señala:

En virtud de lo expuesto en el número precedente, constituyen renta gravada con el Impuesto Único de Segunda Categoría, todos aquellos beneficios que otorguen los citados departamentos u Oficinas de Bienestar destinados a financiar desembolsos que digan relación con los gastos de vida habituales o normales del beneficiario o de su núcleo familiar.

En tal situación, los citados beneficios asumen el carácter de una mayor remuneración por los servicios personales que presta el trabajador. A modo de ejemplo, pueden señalarse los siguientes beneficios que deben tratarse como una mayor renta afecta al impuesto único de Segunda Categoría:

- a) Asignación de máquinas;
- b) Asignaciones de título o profesional;
- c) Exámenes de laboratorio;
- d) Pagos a título de mayor asignación familiar;
- e) Aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad, etc.;
- f) Bonos de vacaciones;
- g) Regalías en dinero o especies;
- h) Ventas de productos a un precio inferior al de mayorista o distribuidor;

- i) Asignación de movilización que exceda del monto de la establecida por el Decreto Ley N° 300, de 1974, y sus modificaciones posteriores;
- j) Asignación de colación que exceda del valor de un almuerzo corriente para cada nivel de empleados u obreros;
- k) Premios de estímulo por antigüedad, productividad, eficiencia, etc.

### **Aguinaldo de fiestas patrias y de fin de año.**

Al igual que en el caso anterior, la citada circular 66 de 1977 del SII señala entre los emolumentos que se consideran dentro la renta afecta a Impuesto único de segunda categoría se encuentra el aguinaldo de navidad o de fiestas patrias.

### **Arriendo de casa.**

Las sumas que la empresa nacional pague a los empleados extranjeros por concepto de reembolso de gastos por el arriendo de una casa habitación, constituyen una mayor remuneración para el trabajador dependiente por los servicios personales prestados, la cual debe adicionarse a las rentas normales percibidas en cada mes, conformando una sola base imponible para la aplicación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a este tipo de remuneraciones, conforme a las normas de los Artículos 42° N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta.

Por último, cabe aclarar que la deducción que la empresa efectúe del sueldo del trabajador extranjero, cuando ella pague directamente el arriendo al propietario de la habitación, no debe considerarse como tal para los efectos de cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al sueldo de dicho empleado, sino que éste debe calcularse sobre el total de las remuneraciones a que tiene derecho, deduciendo sólo los descuentos previsionales que sean procedentes de acuerdo con la Ley que regula esta materia. **(Oficio N° 1873 de 1996)**

### **Asignación de escolaridad y becas de estudios.**

#### **El Artículo 17° N° 18 de la LIR**

#### *18. Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio*

- a) Concepto de beca de estudio
  - 1. De acuerdo con la acepción número seis contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, constituye beca de estudio el:

"Estipendio o pensión temporal que se concede a uno para que continúe o complete sus estudios."

2. De conformidad a la definición anterior, deben considerarse comprendidos dentro del concepto de beca de estudio todos aquellos beneficios percibidos por el becario, tales como: pagos de matrículas, cuotas de enseñanza o escolaridad, viáticos, pasajes, etc., destinados exclusivamente a la obtención de una instrucción básica, media, técnico-profesional o universitaria por parte de los becarios, o la participación de éstos en cursos de perfeccionamiento o de capacitación motivo de la beca.

- b)** Requisitos que deben reunir las cantidades pagadas por concepto de becas de estudio para que no constituyan renta

Deben estar destinadas exclusivamente al financiamiento de los estudios motivo de la beca

1. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 18 del artículo 17 de la ley del ramo, lo que no constituye renta es la cantidad percibida o los gastos pagados por concepto de beca, es decir, el monto de la beca misma, o las sumas que se fijen al becario para financiar los estudios motivo de la beca.

En consecuencia, para calificar si la beca constituye o no renta es irrelevante el hecho de que las becas puedan beneficiar a todos o a algunos de los trabajadores de una empresa, o a los hijos de éstos, sea o no en virtud de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, como también, si las mencionadas becas importan o no un "premio" para su beneficiario en razón de sus méritos personales, siendo relevante en la especie que las referidas sumas sean destinadas efectivamente a los fines para los cuales fueron concedidas, esto es, al financiamiento de los estudios motivo de la beca.

2. Deben otorgarse en favor del becario mismo, sin la posibilidad que puedan ser aprovechadas por terceros o se les dé un destino distinto. Esta condición se cumple, por ejemplo, cuando la empresa paga por su cuenta el total o parte de los gastos de matrícula y de enseñanza de su personal o de los hijos de éstos directamente al respectivo establecimiento educacional, ya

que por esta vía se está garantizando el destino con que fueron otorgadas las sumas por concepto de beca. Dicho requisito también debe entenderse cumplido cuando el pago de la beca se hace a través del becario mismo, siempre y cuando las normas que reglamentan su otorgamiento permitan concluir sin lugar a dudas que tales cantidades efectivamente se destinan al financiamiento de los cursos motivo de la beca.

De consiguiente, las sumas que cumplan con las condiciones precitadas tienen el carácter de una beca de estudio, y en virtud de tal calificación no constituyen renta para su beneficiario, sin que les afecte ningún impuesto.

c) Improcedencia de las becas de estudio para jardines infantiles

De acuerdo a la definición del concepto de beca, debe tenerse presente que las otorgadas a los hijos de los trabajadores de una empresa está limitada solamente a aquellas que tienen por objeto financiar cursos de enseñanza básica, media, profesional, técnica o universitaria, y en ningún caso, podrían entenderse a las que tienen relación con gastos de jardines infantiles; toda vez que en este último caso dichos pagos no se conceden con fines de continuar o completar estudios. En consecuencia, los pagos a título de beca que una empresa otorgue para jardines infantiles, en beneficio de los hijos de su personal, constituyen para el trabajador una renta afecta a impuesto, dado que tal beneficio por su naturaleza no queda comprendido dentro del concepto de beca de estudio definido precedentemente.

- c) Situación de las remuneraciones percibidas por trabajadores que están haciendo uso de una beca.
- d) Si el trabajador, continúa percibiendo sus remuneraciones o sueldos, mientras duran los cursos motivo de la beca, la condición de renta de dichos emolumentos no cambia, por cuanto su percepción es totalmente independiente de las sumas o cantidades otorgadas por concepto de beca de estudio, o mejor dicho, su percepción no está en relación con el estudio, sino que con la calidad de empleado. Por lo tanto, dicho trabajador por sus remuneraciones o sueldos continúa afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría.
- e) Diferencia entre "beca de estudio" y "asignación de estudio o escolaridad"

1. El concepto de "beca de estudio" no debe confundirse con las "asignaciones de estudio o de escolaridad". La diferencia entre ambos conceptos reside principalmente en que las "becas de estudio" son beneficios que se conceden en favor del becario mismo, sin la posibilidad que ellas puedan ser aprovechadas por terceros, en tanto que las "asignaciones de estudio o escolaridad", se otorgan a los trabajadores de la empresa como una mayor remuneración por la prestación de servicios personales, quedando al arbitrio de ellos el destino para el cual fueron otorgadas.
  2. La Ley de la Renta respecto de las "asignaciones de estudio o escolaridad" no contempla ningún tratamiento tributario especial. Por consiguiente, dichas cantidades conforme al concepto de renta definido en el N° 1 del artículo 2° de la ley del ramo, constituyen un beneficio para quién las percibe. De tal manera, si las referidas sumas son percibidas por trabajadores afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, dichas cantidades constituyen una mayor remuneración por la prestación de los servicios personales, calificándose como una "renta accesoria o complementaria" a los sueldos, que se devenga en un solo período habitual de pago. En consecuencia, las referidas sumas para los fines del cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de la Renta, en el mes de su percepción deben agregarse o adicionarse a los sueldos percibidos en el mismo período, conformando una sola base imponible para la determinación del referido gravamen de Segunda Categoría.
- f) Debemos recordad que para efectos previsionales la beca de estudio es una haber afecto a cotizaciones previsionales, es así que la Superintendencia de Seguridad Social, ha señalado a través de los Oficios N° 7.896 de 1998 y N° 19155 de 08 de Mayo de 2002, ha señalado que la Beca de estudio es Imponible para efectos de cotizaciones previsionales. Lo anterior se justifica en el entendido que este concepto no está dentro de aquellos que no se consideran remuneración, de acuerdo a lo dispuesto el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo,

debiendo por tanto ser afectadas con las cotizaciones previsionales obligatorias que deba pagar el Trabajador.

- g) Lo anterior ha sido ratificado por la Dirección de Trabajo en el Ordinario N° 3536/0171 de 21 de septiembre de 2001, señalando lo siguiente:

***No encontrándose las becas de estudios en las excepciones del artículo N° 41 del Código del Trabajo, no cabe si no concluir que constituyen remuneración y, por consiguiente, se encuentran sujetas al pago de las respectivas cotizaciones previsionales.***

#### **Gasto Tributario**

El artículo 31 N° 6 bis de la Ley de Impuesto a la Renta dispone de manera textual lo siguiente:

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

#### **Artículo 31**

***6 bis. Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales.***

***Como se puede apreciar, el Legislador, dispuso de manera textual los requisitos y montos hasta los cuales, las empresas puedan utilizar como Gasto que sea considerado necesario para producir la Renta.***

Por su parte el Servicio de Impuestos Internos a través de la Circular N° 40 de 22 de Junio de 2001, ha señalado que los requisitos solicitados por el Legislador se deben cumplir de la siguiente forma:

Las becas de estudio que las empresas otorguen a los hijos de sus trabajadores, se aceptarán como un gasto necesario para producir la renta, siempre y cuando los requisitos para acceder a ellas lleven implícito el concepto de la "universalidad", entendiéndose por éste, según la propia norma legal que se analiza, que sean concedidas en relación a las cargas de familia de los trabajadores u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa, cualquiera que sea el tipo de establecimiento educacional donde los hijos de los trabajadores cursen sus estudios. Lo anterior, es sin perjuicio de los demás requisitos que deben cumplirse, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31° de la ley del ramo.

En otras palabras, tales beneficios se aceptarán como gasto necesario para producir la renta de la empresa, bajo su pago efectivo o adeudado, cuando dichas cantidades se otorguen conforme a pautas o normas de carácter general aplicables en forma uniforme que beneficien a todos los trabajadores de la empresa, como ser por ejemplo, considerando la antigüedad o los años de servicio prestados a la empresa, el número de cargas de familia que tenga el trabajador, remuneración o cargo o función que desempeñe el trabajador en la compañía o cualquier otros parámetros de medición que permitan otorgar el beneficio en forma general a todos los trabajadores de la empresa.

Cuando se trate de empresas que tengan o celebren contratos colectivos de trabajo o convenios colectivos con todos sus trabajadores, éstos se considerarán un antecedente, ya que se estima que en tales casos el referido beneficio es accesible a todos los trabajadores de la empresa.

En el caso que no se dé la condición antes indicada, esto es, que la empresa no tenga un contrato o convenio colectivo celebrado con todos sus trabajadores, para la procedencia del beneficio en comento deberán acreditarse fehacientemente el cumplimiento de las normas que establece la disposición legal que se analiza, es decir, los criterios para poder acceder al beneficio deben ser aplicables para todos los trabajadores de la empresa.

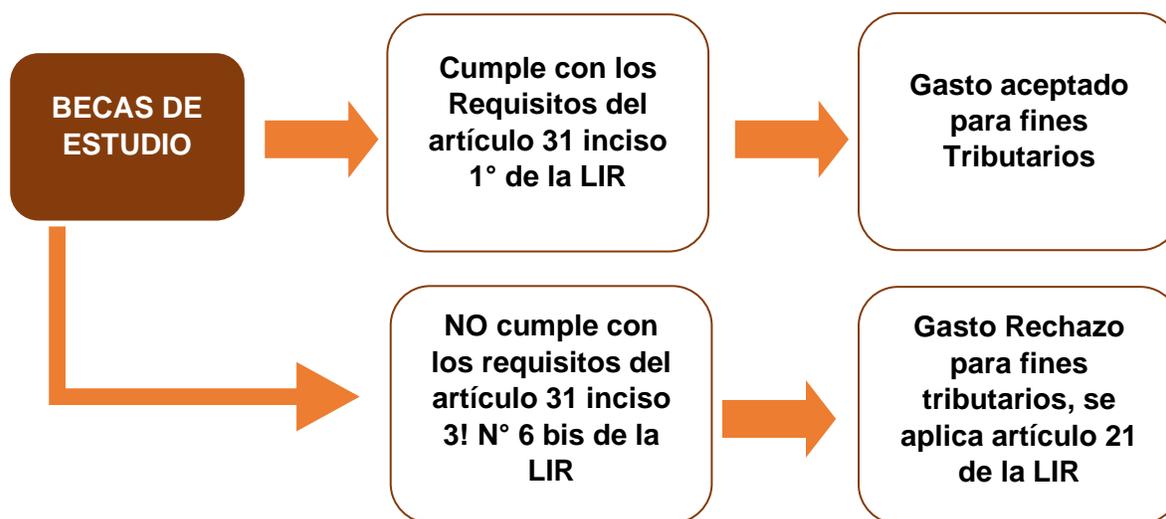
Como se puede apreciar, el legislador señaló que no podrá aceptarse como gasto, si la cantidad otorgada como beca de estudio supera por cada hijo:

Una y media (1.5) Unidad Tributaria Anual, vigente en el mes de diciembre de cada año o a la fecha de cierre del ejercicio cuando se trate de empresas que ponen término de giro a sus actividades.

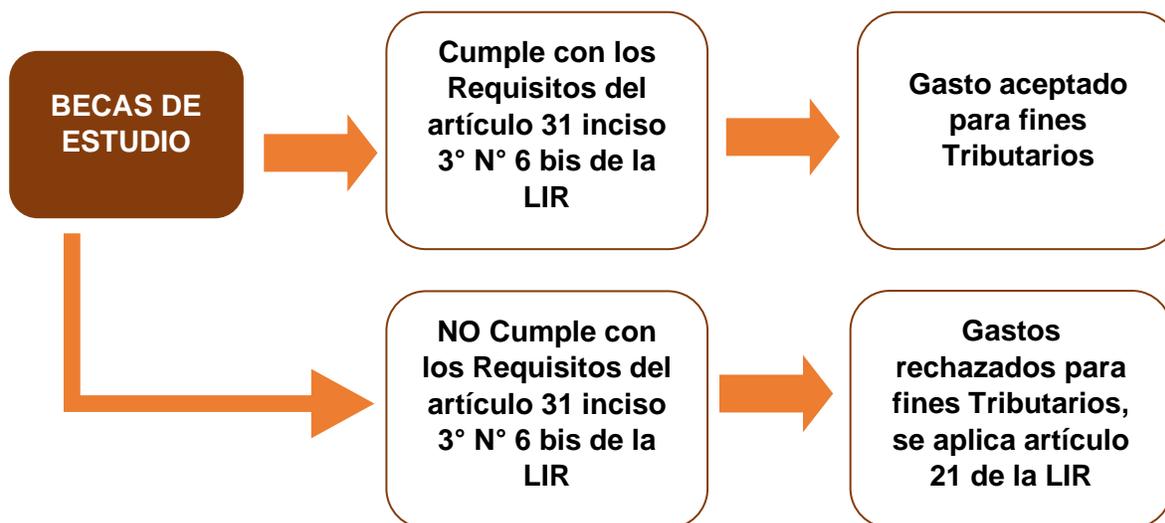
Cinco y media (5.5) Unidades Tributarias Anuales vigente a la misma fecha indicada en el párrafo anterior los hijos de los trabajadores estudien en un establecimiento de educación superior.

Lo anterior se ve graficado de la siguiente manera:

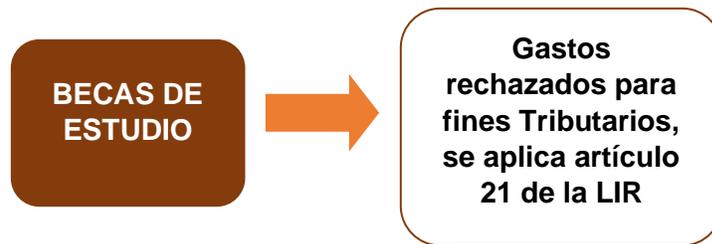
**CASO 1:** El beneficiario de la beca de estudio es el trabajador



**Caso N° 2:** El beneficiario de la beca de estudio es el hijo del trabajador



**CASO 3:** El beneficiario de la beca de estudio es el cónyuge del trabajador o cualquier otro individuo



Ejemplo Liquidación de sueldo

a) Sueldo Base	1,350,000
b) Gratificación	98,958
c) Asignación de Movilización	29,920
d) Asignación de Colación	55,660
e) AFP Habitat	11.27%
f) Isapre Más Vida, 7% del Imponible	7%
g) Seguro de Cesantía, 0,6%	0.6%
h) Mensualmente percibe también, como Beca de Estudio	120,000
i) Valor de la UF:	24,100

**SE PIDE:**

1. Confeccionar la Liquidación de Remuneraciones
2. Señalar el Monto Tributable, el Afecto a Cotizaciones Previsionales y el IU2C

**DESARROLLO:**

**LIQUIDACIÓN DE REMUNERACIONES**

DESCRIPCIÓN	MONTO \$	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
Sueldo Base	1,350,000	AFP Habitat	11.27% 176,822
Gratificación	98,958	Isapre Más Vida	7.00% 109,827
Movilización	29,920	Seguro de Cesantía	0.60% 9,414
Colación	55,660	Impuesto Único	21,425
Becas de Estudio	120,000		
<b>TOTAL HABERES</b>	<b>1,654,538</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>	<b>317,487</b>
Monto Tributable	1,152,896		
Afecto a Cotizaciones	1,568,958		
<b>Líquido a Pago</b>	<b>1,337,051</b>		
<b>TOPE IMPONIBLE</b>	<b>74.3</b>		
UF 25.993,05	1,931,284		
		5.201	
		135,190	

↓  
MÁXIMO A REBAJAR SALUD ( VER HOJA 1 )

## Asignación de licencia médica

Los subsidios por licencias médicas tienen el siguiente tratamiento tributario:

- a) Los citados subsidios, cualquiera que sea la entidad que los pague, respecto del trabajador beneficiario de tales sumas tienen la calidad de un beneficio previsional y en virtud de esta calificación, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta y artículo 3° del D.F.L. N° 44, no constituyen o no se consideran renta para todos los efectos legales.
- b) Respecto de la empresa, los pagos que sean imputables al subsidio por incapacidad laboral estarán sujetos a reintegro por parte de las entidades de previsión o C.C.A.F. Cumpliéndose los requisitos legales, este reintegro constituye para la empresa un reembolso de gastos y, en ningún caso, como se sostiene en la presentación, un ingreso no constitutivo de renta, ya que este tratamiento es aplicable sólo respecto de los trabajadores que perciben los referidos subsidios.

La parte del pago efectuado por la empresa a sus trabajadores que exceda del monto del subsidio constituirá un gasto necesario para producir la renta, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ahora bien, el sentido y alcance de la expresión “cualquiera que sea la entidad que los pague”, señalada en la letra a) del N° 3 del Oficio N° 2.830 de 2004 tiene su fundamento en lo dispuesto expresamente por el artículo 19 del DFL N° 44, de 1978, que establece que el pago de los subsidios corresponde a la entidad que deba otorgarlos o al empleador, si lo ha convenido con la entidad otorgante.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, por la expresión “cualquiera que sea la entidad que los pague” antes indicada debe entenderse que se refiere a la institución previsional que otorga el subsidio o a la empresa empleadora que paga dicho beneficio, cuando así lo ha convenido con la institución previsional correspondiente. **(Oficio N° 1033 de 2007)**

- a) Los citados subsidios, cualquiera que sea la entidad que los pague, respecto del trabajador beneficiario de tales sumas, éstas adoptan la calidad de un beneficio previsional y en virtud de tal calificación, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta y artículo 3° del D.F.L. N° 44, no constituyen o no se consideran renta para todos los efectos legales.

- b) Respecto de la empresa, los pagos que sean imputables al subsidio por incapacidad laboral estarán sujetos a reintegro por parte de las entidades de previsión o C.C.A.F. Cumpliéndose los requisitos legales, este reintegro constituye para la empresa un reembolso de gastos y, en ningún caso, como se sostiene en la presentación, un ingreso no constitutivo de renta, ya que este tratamiento es aplicable sólo respecto de los trabajadores que perciben los referidos subsidios.

**(Oficio N° 2830 de 2004)**

Los subsidios que paguen las entidades de previsión a los trabajadores del sector privado por el uso de licencia médica, para los efectos tributarios se califican de un beneficio previsional, y en virtud de tal tipificación constituyen un ingreso no renta, lo que significa que no se afectan con ningún impuesto de la Ley de la Renta.

Ahora bien, el tratamiento tributario antes indicado sólo afecta a los subsidios que los organismos de previsión paguen a los trabajadores del sector privado por el uso de una licencia médica y hasta el monto a que ellos correspondan, de acuerdo a las normas que regulan su otorgamiento, no afectando dicho régimen impositivo a todas aquellas cantidades que el empleador pague de su cargo a su trabajador con el objeto de mejorar dichos subsidios, - como lo es la asignación de licencia médica a que se refiere la consulta, - las que se encuentran afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría conjuntamente con la remuneración normal del trabajador, conforme a los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta. **(Oficio N° 2696 de 2007)**

El impuesto Único de Segunda Categoría y el descuento a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.134, de 1982, en el caso de trabajadores que en un determinado período hacen uso de licencia médica y reciben Subsidio de Medicina Preventiva y otros estipendios, se calculan sin considerar el Subsidio de Medicina Preventiva que no constituye renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17°, N° 13, de la Ley de la Renta, en concordancia con el artículo 3° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. De consiguiente, el monto representativo de este no se encuentra afecto al Impuesto Único de Segunda Categoría, ni debe considerarse para establecer el descuento sobre las «rentas brutas tributables» a que se refiere la Ley N° 18.134, precitada.

En consecuencia, el Impuesto Único de Segunda Categoría y el descuento establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.134, de 1982, la empresa obligada a la retención de estos valores debe calcularlos sólo sobre los otros estipendios, como si el afectado normalmente

percibiera ese monto por concepto de remuneración, no importando para este efecto que parte de ella sea pagada en forma proporcional y otra en forma completa.

Respecto a lo anterior, cabe tener presente lo instruido por el Servicio de Impuestos Internos mediante Circular N° 149, de 1972 (Capítulo V, letra D, N° 5), en cuanto señala que: las tablas a utilizar para calcular el Impuesto Único de Segunda Categoría serán aquellas por las cuales normalmente se efectúan las liquidaciones al trabajador, aun cuando éste no haya laborado durante el respectivo período completo por enfermedad, permiso u otra causa. **(Oficio N° 707 de 1984)**

Las sumas que paguen las empresas por concepto de aportes adicionales de asistencia médica y hospitalaria, para cubrir planes de salud de sus trabajadores, no constituyen «los beneficios previsionales» de aquellos a que se refiere el N° 13 del artículo 17° de la Ley de la Renta.

Lo expuesto, atendido a que los beneficios otorgados directamente por el empleador, aun cuando se encuentren consagrados en un contrato o convenio colectivo, no pueden constituir en sí un «beneficio previsional» de los mencionados en la citada disposición legal, toda vez que emanan de una relación económica directa entre empleador y trabajadores y no, precisamente, de una relación jurídica de afiliación entre estos últimos y una entidad previsional u organismo autónomo creado para cumplir con las finalidades pertinentes.

Sobre el particular, cabe señalar que el N° 13 del artículo 17° de la Ley de la Renta, establece que no constituyen renta, entre otros, «los beneficios previsionales», entendiéndose por tales todos aquellos que emanan de los sistemas orgánicos de las Cajas o Instituciones de Previsión y de las legislaciones especiales que han sido incorporados a éstos. **(Oficio N° 3087 de 1988)**

Las ayudas económicas que una Corporación de Bienestar del Personal de una empresa otorga a sus asociados que por cualquier causa dejan de pertenecer a ese Personal, no pueden catalogarse como «beneficios previsionales» de aquellos que no constituyen renta conforme dispone el artículo 17°, N° 13 de la Ley de la Renta, debiendo tributar, en consecuencia, con el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo señalado en el N° 5 del Artículo 20° del mismo cuerpo legal.

En efecto, para que las ayudas otorgadas por los departamentos de bienestar adquieran el carácter de ingresos no constitutivos de renta, deben reunir los requisitos que señala la

Circular N° 66, del año 1977, que son, entre otros, el de estar destinadas a solucionar total o parcialmente problemas económicos del trabajador de la empresa, lo cual no acontece en la especie dado que para tener derecho al beneficio en referencia es condición necesaria que el asociado deje de prestar servicios en la misma; la ayuda económica debe tener además su origen en un desembolso extraordinario que afecte el patrimonio del trabajador, situación que tampoco se cumple en el caso planteado ya que los desembolsos periódicos por concepto de cuota social que se hace al organismo de bienestar no tienen el carácter de hecho eventual o contingente, como lo disponen las instrucciones impartidas sobre la materia. **(Oficio N° 2054 de 1990)**

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 84° del D.L. N° 3.500, de 1980, en cuanto señala que los trabajadores afiliados al régimen de previsión del citado texto legal, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes Nos. 10.383 ó 16.781, y en la Ley N° 6.174, y para su financiamiento dichos trabajadores deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización mensual del 7% como aquella adicional que el trabajador haya optado por efectuar, y ambas cotizaciones se benefician - hasta el tope indicado - con la exención tributaria contemplada en el Artículo 20° del D.L. N° 3.500, en el sentido de que dichos valores deberán descontarse de las remuneraciones para los efectos de cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en los Artículos 42° N° 1 y 43°, de la Ley de la Renta. Ahora bien, toda cotización efectuada sobre el límite mencionado no se beneficia con la liberación impositiva señalada y, por lo tanto, debe considerarse para los fines del cálculo del Impuesto Único a los Trabajadores. **(Oficio N° 4382 de 1991)**

### **Beneficios pagados a través de caja de compensación de asignación familiar.**

Los beneficios que otorguen las Cajas de Compensación, estableciéndose los requisitos que deben cumplir para que puedan asimilarse al concepto de “beneficio previsional” a que se refiere la norma legal antes citada y, de esta forma no constituyan renta para quién las recibe.

En efecto, tales ayudas para que no sean consideradas como renta para los fines tributarios, deben reunir los siguientes requisitos copulativos: a) Deben estar destinadas a solucionar total o parcialmente los problemas económicos de los trabajadores, originados en una contingencia o eventualidad, la que de no precaverse, afectaría a los recursos de los trabajadores, partiendo del supuesto que sus remuneraciones ordinarias no están

previstas para enfrentar este tipo de contingencias, sino que para subsistir en una situación normal, sin contratiempos; b) No deben implicar un aumento de la remuneración del trabajador por los servicios prestados, por cuanto, conforme se ha expresado, dichas ayudas reemplazan o aminoran total o parcialmente un desembolso que afecta al trabajador, originado en un hecho contingente o eventual, no teniendo el beneficio que se otorgue el carácter de una ayuda periódica o regular; c) El beneficio debe llevar implícito el concepto de universalidad, es decir, su pago debe efectuarse bajo normas uniformes en provecho de todos los trabajadores afiliados al respectivo Departamento u Oficina de Bienestar y demás entidades; y d) En cuanto al monto de la ayuda, ésta no deberá exceder de la cuantía real del gasto, desembolso o detrimento patrimonial que haya sufrido el trabajador, pasando a tributar con los impuestos que correspondan el exceso que se produzca.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, tendrían el carácter de no renta las ayudas cuyo objetivo sea subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor, como sucede, por ejemplo, con el tipo de ayudas o prestaciones que se indican en la citada Circular N° 66, de 1977, y de conocimiento de los recurrentes. A contrario sensu, constituyen rentas gravadas con impuesto, todos aquellos beneficios que otorguen las referidas entidades destinados a financiar desembolsos que digan relación con los gastos de vida habituales o normales del trabajador o de su grupo familiar. En tal situación, los citados beneficios asumen el carácter de renta o un incremento de patrimonio del trabajador o afiliado a la entidad respectiva. **(Oficio N° 2773, de 25.06.2001)**

### **Beneficios pagados a través de servicio de bienestar.**

El párrafo 6(11)-31.25, Manual S.I.I., expresa que: Por asignación familiar deben considerarse, para los efectos de esta disposición, sólo aquellas cuyo pago se encuentra ordenado por ley o que emanan de los sistemas orgánicos de las respectivas instituciones de previsión.

El mismo texto en su párrafo 6(11)-31-26 señalo que no constituyen renta, entre otros rubros

- 
- Los beneficios provisionales:

- Al respecto, el Servicio ha precisado el concepto de «beneficios previsionales» expresando que por tales deben entenderse todos aquellos que emanan de los sistemas orgánicos de las Cajas o Instituciones de Previsión y de las legislaciones especiales que han sido incorporadas a éstos.
- Los beneficios previsionales más comunes son los siguientes:

(1) El subsidio de medicina preventiva o subsidio de reposo.

(2) El subsidio de medicina curativa o de enfermedad; y

(3) El subsidio de maternidad.

Por su parte la **Circular 66 de de 1977**, en la cual se califica de «beneficios previsionales» a todas aquellas ayudas que otorguen las entidades u organismos que legalmente dependan de la Superintendencia de Seguridad Social. Ejemplos: los Departamentos u Oficinas de Bienestar, los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos; y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Los beneficios otorgados por los Departamentos de Bienestar existentes en las empresas del sector privado deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben estar destinados a solucionar total o parcialmente problemas económicos de los trabajadores, originados por una contingencia o eventualidad, la que, de no precaverse, afectaría a los recursos de los trabajadores, partiendo del supuesto de que sus remuneraciones ordinarias no están previstas para este tipo de contingencias, sino que para subsistir dentro de una situación normal sin contratiempos. Concluir de una manera diferente significaría que la previsión social no tendría sentido en cuanto a su existencia.
- b) No deben implicar un incremento de la remuneración del trabajador por los servicios prestados, por cuanto conforme se ha expresado en la letra anterior, tales ayudas reemplazan o aminoran, total o parcialmente, un desembolso que afecta al trabajador y cuyo origen se encuentra en un hecho contingente o eventual. En otros términos, el beneficio que se otorgue no debe tener el carácter de una ayuda periódica o regular, ya sea para uno, varios o todos los trabajadores.
- c) El beneficio debe llevar implícito el concepto de universalidad, es decir, su pago debe efectuarse bajo normas uniformes en provecho de todos los trabajadores afiliados al respectivo Departamento u Oficina de Bienestar.

- d) En cuanto al monto de la ayuda, ésta no deberá exceder de la cuantía real del gasto, desembolso o detrimento patrimonial que haya sufrido el causante, pasando a tributar con el Impuesto Único de Segunda Categoría el exceso que se produzca.

(4º) Las ayudas o beneficios proporcionados por los Departamentos de Bienestar de las empresas que no cumplan con los requisitos señalados en el N° 3 no asumirán el carácter de beneficios previsionales y, por tanto, quedarán afectados con el Impuesto Único de Segunda Categoría en calidad de remuneraciones accesorias o complementarias de los trabajadores.

(5º) Al tenor de lo expresado y a mayor abundamiento sobre la materia, tendrán el carácter de NO rentas las ayudas que otorguen los Departamentos u Oficinas de Bienestar que funcionen en empresas del sector privado, cuando éstas tengan por objeto subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador, motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor, como es el caso, por ejemplo, de las ayudas originadas por:

- a) Hospitalizaciones e intervenciones quirúrgicas;
- b) Tratamientos especializados (incluso partos);
- c) Exámenes de laboratorio;
- d) Radiografías;
- e) Recetas médicas;
- f) Anteojos ópticos;
- g) Defunciones y cuotas mortuorias;
- h) Matrimonios,
- i) Nacimientos;
- j) Adquisiciones de aparatos ortopédicos o prótesis;
- k) Audífonos;
- l) Robos, hurtos o siniestros que afecten al patrimonio del trabajador.

El **párrafo 6(11) -31.26 del Manual del Servicio** establece que asumen el carácter de «beneficios previsionales» y, por tanto, no constituyen renta todas aquellas ayudas que otorguen las entidades u organismos que legalmente se encuentren bajo la tuición de la Superintendencia de Seguridad Social, entre los cuales pueden citarse los siguientes:

- a) Los Departamentos u Oficinas de Bienestar, cualquiera sea su denominación y que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma (artículo 24º de la Ley N° 16.395);
- b) Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos (artículo 33º de la Ley N° 16.395);
- c) Cajas de Compensación de Asignación Familiar a que se refiere el artículo 15º del Decreto con Fuerza de Ley N° 245, de 1953 (artículo 23º de la Ley N° 16.395);
- d) Sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social, cuyo capital esté formado con un aporte de estas instituciones igual o superior al 50% (artículo 32º de la Ley N° 16.395).

### Seguro de vida

Seguro de vida colectivo en beneficio a los trabajadores, cuyas primas son canceladas por la propi

a empresa y por aquellas cantidades que la empresa pague a sus trabajadores por concepto de «reembolso de gastos médicos», que nace por obligación de un contrato colectivo de trabajo, son gastos necesarios para producir la renta y tienen el carácter de remuneraciones accesorias o complementarias del trabajador.

En aquellos casos en que una empresa se obliga, a través de un contrato colectivo de trabajo, a contratar un seguro de vida para todos sus trabajadores, cuya prima será de cargo de la propia empresa, las primas pagadas por el seguro de vida colectivo constituirán para la empresa un gasto necesario para producir renta, por tener carácter de obligatorios para esa empresa. En consecuencia, los desembolsos que se efectúen en cumplimiento del respectivo contrato de trabajo no forman parte de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría.

Por su parte las cantidades que pague la empresa por tal concepto constituyen una renta accesoria a la remuneración del trabajador, toda vez que si no fuera pagada por la empresa, dicha prima debería ser de cargo del trabajador, quien en definitiva es el titular del seguro tomado. Por lo tanto, la referida renta deberá adicionarse a la remuneración del trabajador en el período en que se paga la prima, tributando con el Impuesto Único de Segunda Categoría.

A su vez, las sumas que el beneficiario del seguro de vida percibe de la compañía de seguros en razón a lo dispuesto en el Artículo 17º, N° 3, de la Ley de la Renta.

Ahora bien, si la empresa se obliga, mediante un contrato colectivo de trabajo, a reembolsar a sus trabajadores aquella parte de los gastos médicos no cubierta por las ISAPRES en que ellos incurran, cualquiera sea la forma en que las empresas afrontan el gasto (en forma directa, Departamento u Oficina de Bienestar, o mediante una prima para que sea una compañía de seguros quien se haga cargo de ese desembolso), la parte reembolsada a que se alude constituirá un gasto necesario para producir la renta, en razón de tener el carácter de obligatorio para esa empresa.

En cuanto a las cantidades que la empresa pague a sus trabajadores por concepto de «reembolso de gastos médicos», en las condiciones antedichas, cabe señalar que constituyen un mayor pago que aumenta la remuneración por los servicios personales y, en consecuencia, quedan afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, en calidad de renta accesoria o complementaria al sueldo.

Lo expuesto, atendido a que los beneficios otorgados directamente por el empleador, sea que éstos se encuentren consagrados en un contrato de trabajo, convenio colectivo o acuerdo unilateral por parte de la empresa, no pueden constituir en sí un «beneficio previsional» de aquellos a que se refiere el Artículo 17º, N° 13, de la Ley de la Renta, dado que emanan de una relación económica directa entre empleador y trabajador, y no de una relación jurídica entre este último y una entidad previsional u organismo autónomo creado para cumplir con las finalidades que les son propias.

Igual tratamiento procederá respecto de las primas que la empresa pague a una compañía de seguros, a fin de que sea esta última quien se haga cargo de esos desembolsos, en la parte no cubierta por las ISAPRES.

Finalmente, cabe tener presente que si tales ayudas son otorgadas por los Departamentos u Oficinas de Bienestar que se constituyan en las empresas del sector privado, que cuenten con personalidad jurídica, no constituirán renta para los beneficiarios siempre que, copulativamente, se cumpla con los demás requisitos establecidos en la Circular N° 66, de 1977, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos. Y ello, por cuanto las ayudas que otorguen éstas entidades existentes en las empresas del sector privado, complementan los beneficios sociales que prestan las Cajas o Instituciones de previsión, asumiendo, por ende, el carácter de un «beneficio previsional» de aquellos a que se refiere el N° 13 del Artículo 17º de la Ley de la Renta, no constituyendo renta para el beneficiario.

**(Oficio N° 4512 de 06.12.1991)**

### Gastos de representación

Las sumas entregadas a título de gastos de representación, se encuentra establecido en el número 16 del Artículo 17º de la Ley de la Renta, el cual dispone que no constituyen renta las sumas percibidas por concepto de gastos de representación, siempre que dichos gastos estén establecidos por Ley.

Del texto de la disposición señalada se puede inferir que el legislador le otorgó a los ingresos mencionados el carácter de ingresos no constitutivos de renta, siempre que cumplan con un único requisito, cual es que su otorgamiento esté establecido en virtud de una Ley.

A este respecto, debe tenerse presente que las excepciones al concepto de renta establecidas taxativamente en el Artículo 17º de la Ley de la Renta, constituyen una franquicia o beneficio tributario, y por tal motivo, conforme a los principios de hermenéutica legal deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, ya que las excepciones por regla general son de derecho estricto, con el fin de no desvirtuar los objetivos que tuvo presente el Legislador al otorgarles tal tratamiento.

En consecuencia, si la asignación de tales gastos no se encuentran establecidos en virtud de una Ley, cabe concluir que la referida asignación que perciben trabajadores y ejecutivos constituyen una remuneración accesorio o complementaria a sus sueldos, que se devenga en un solo período habitual de pago, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 45º de la Ley de la Renta, debiendo por consiguiente agregarse a las remuneraciones normales pagadas en cada mes a los trabajadores, conformando una sola base imponible para la aplicación del impuesto único al trabajo. **(Oficio N° 738 de 1998)**

## Tema 3

### Base imponible de impuesto único

El impuesto único de segunda categoría tiene las siguientes características:

- **Único.** Los trabajadores dependientes solo se ven afectados por este impuesto, sin perjuicio que dados algunas condiciones que veremos posteriormente, pasen a formar parte del Impuesto Global Complementarios
- **De retención.** Según las normas del artículo 74 N° 1 de la LIR, establece que deberán retener y enterar este impuesto Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42
- **Progresivo.** De acuerdo a las características del artículo 43 de la LIR, a mayor renta, mayor es el impuesto a aplicar.
- **Personal.** EL tributo se aplica a la persona y en su calidad de trabajador dependiente.
- **Directo.** Este impuesto no es traspasable a terceros.
- **Mensual.** Es de declaración y pago mensual

### El hecho gravado en las remuneraciones

Como hemos visto, de la definición de renta se desprende que los incrementos patrimoniales siempre constituirán renta para los trabajadores, con la sola excepción de los Ingresos no constitutivos de renta, que serán analizados posteriormente.

Es preciso aclarar que el trabajador es el afectado con el Impuesto Único a los Trabajadores (en adelante IUT), y este gravara a sus remuneraciones, y a cualquier otro incremento de patrimonio, que producto de la relación laboral se perciba (incluyendo los beneficios voluntarios)

Como se puede apreciar, el elemento percepción, es el que hace que nazca el Impuesto, de acuerdo a lo que señala la **Circular 21 de 1991**, existe el siguiente concepto de renta percibida para efectos de la determinación de la renta en Segunda Categoría

Para los fines de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Segunda Categoría, sólo deben considerarse los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio anual correspondiente.

Por renta percibida se entiende aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, sin que importe si ella se ha devengado o no con anterioridad o si se devenga en el instante mismo de su percepción. La citada percepción puede materializarse por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago efectivo;
- b) Abono en cuenta, esto es, cuando en la contabilidad del deudor se ha registrado dicho abono en la cuenta corriente del acreedor de la renta;
- c) Puesta a disposición del interesado, es decir, cuando el deudor está en condiciones de pagar la renta y así lo ha dado a conocer al beneficiario. Se cumple dicha circunstancia si el deudor (cliente) avisa al acreedor (persona que presta el servicio) que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta;
- d) Extinción de la obligación por alguna modalidad distinta al pago, como puede ser el caso de la compensación, novación, condonación, confusión, prescripción y otras contempladas en el Código Civil.

Debemos recordar que de acuerdo a las normas del artículo 10 y 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, las rentas del trabajo dependiente se gravarán en Chile, cuando estas sean obtenidas por una persona que posea domicilio y residencia en el país.

Debemos recordar los siguientes conceptos para aclarar lo que es domicilio y lo que es residencia:

**Domicilio:** El artículo 59 del Código Civil señala que, el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

**Residencia:** El artículo 8 N° 8 del Código Tributario señala que se debe entender por "residente", toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses

en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años tributarios consecutivos.

A su vez el SII en el Oficio **Nº 1683 de 1992** ha señalado que de acuerdo al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador, se requiere conservar o mantener, sin cambio de mutación, una situación de hecho, cual es, el de estar físicamente en el país por el período completo y sin interrupciones que la ley requiere para reconocer u otorgar la calidad de residente para la aplicación de las leyes tributarias.

Como se puede apreciar, la regla general es que el extranjero que ingrese al país durante los seis primeros meses no es domiciliado ni residente y, por tanto, sólo tributa por las rentas de fuente chilena.

Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado a través del **Oficio Nº 4562 de 1999**, que el concepto de domicilio o la calidad de domiciliado, no está condicionado a la permanencia del extranjero en el país por más de seis meses ni por ningún otro lapso, puesto que si bien, el extranjero que ingresa al país debe ser considerado en principio como no domiciliado en Chile, si éste alegare que constituyó domicilio desde su ingreso y lo prueba con antecedentes como haberse mudado a Chile con toda su familia; que arrendó o compró su casa habitación en Chile; que sus hijos estudian en colegios del país; y que además se vino a Chile en razón de un contrato de trabajo, tales circunstancias podrían ser indicativas que el extranjero constituyó domicilio desde el primer día de su ingreso al país; a menos que este Servicio contara con otros antecedentes que prueben que el afectado mantiene su domicilio en el extranjero.

Por otra parte el **Oficio Nº 1413 de 2000** señala que si la persona extranjera, no obstante haber sido contratada como trabajador dependiente desde el primer día de su ingreso al país, se encuentra impedida de percibir remuneración en tanto no obtenga su visa, cabe expresar que tal circunstancia no modifica ni altera el hecho de ser considerada como una persona domiciliada en Chile conforme al cumplimiento de algunas de las condiciones señaladas en el número precedente, y las remuneraciones que perciba una vez tramitada la visa respectiva, corresponden a rentas obtenidas en virtud de un contrato de trabajo dependiente, las cuales para los efectos tributarios se clasifican en el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta.

De conformidad a lo antes señalado, en el momento que el trabajador dependiente perciba sus rentas a contar del primer día de ingreso al país según su contrato de trabajo celebrado

con su empleador, éstas corresponden a remuneraciones del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta pagadas íntegramente con retraso, debiendo calcularse el impuesto Único de Segunda Categoría que las afectas de acuerdo a la modalidad dispuesta por el inciso primero del artículo 46 de la ley antes mencionada.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior existirían dos oportunidades en las cuales el extranjero puede constituir su domicilio o residencia en Chile:

- a) El domicilio, desde el primer día de ingreso al país, cuando el extranjero así lo alegare y pueda probarlo con los antecedentes ya señalados;
- b) La residencia; o la residencia y el domicilio en forma conjunta; cuando se cumpla el período de tiempo de permanencia que al efecto establece el N° 8, del artículo 8° del Código Tributario.

Por lo tanto, el plazo de tres años a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la Ley de la Renta debe ser computado en el caso de la letra a) anterior, a partir del primer día de ingreso al país; y en el caso de la letra b), a contar del primero de los seis meses de permanencia en virtud de los cuales el extranjero adquirió la residencia o la residencia y el domicilio en forma conjunta.

Respecto a la circunstancia que el extranjero entre y salga varias veces del país; para los fines del cómputo del plazo de tres años en la situación signada con la letra a) del número precedente, cabe expresar que tales ausencias no alterarán el referido cómputo, atendido lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de la Renta, que textualmente señala, *"la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile, para efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país, conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas."*

En el caso de la letra b), esto es, una vez adquirido el domicilio o bien la residencia y el domicilio conjuntamente, cabe expresar que por la misma razón anotada, tampoco se vería afectada la forma de computar este plazo de tres años por el hecho de que el contribuyente entre y salga del país.

Finalmente cabe expresar que, si el extranjero por alguna circunstancia llegara a perder el domicilio y la residencia, el plazo de tres años deberá ser computado nuevamente.

Las Personas naturales extranjeras que permanecen temporalmente en Chile estarán afectas al Impuesto Adicional, por todo el período de permanencia en el país, sea ésta inferior o superior a seis meses, las personas naturales extranjeras estarán afectas al respectivo impuesto de categoría por las rentas que obtengan de fuente chilena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de la Renta. Tratándose de actividades científicas, culturales o deportivas, se aplicará sólo el impuesto adicional contenido en el inciso 2º del artículo 60 con tasa del 20%.

### Base Tributable

Corresponde a la cantidad sobre la cual se aplica la escala progresiva de tasas del impuesto a los trabajadores, está constituida por el **total de las remuneraciones o beneficios percibidos** por la calidad de empleado, pensionado, jubilado o montepiado.

No forman parte de la renta líquida imponible los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17 de la ley o que se eximen en virtud de alguna disposición especial.

Del total de remuneraciones percibidas durante un período habitual de pago de remuneraciones, **se descuentan las cotizaciones previsionales** que sean de cargo del trabajador y que afecten a las mismas remuneraciones que están formando parte de la base imponible.

El procedimiento descrito puede verse modificado como consecuencia de la intervención de algunos factores o circunstancias que, por disposición de la ley, deben ser considerados en el cálculo del impuesto.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando dentro del total percibido en el período respectivo se incluyen diferencias de remuneraciones o remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y cuyo pago se efectúa con retraso, toda vez que en dicha situación tales rentas deben ser ubicadas en el o los períodos en que se devengaron, para los efectos de gravarlas reliquidando el tributo de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos, según lo previene el inciso segundo del artículo 46 de la ley de la renta.

Lo anterior será analizado cuando veamos Reliquidación del Impuesto de Único de Segunda Categoría.

### Tasa de Impuesto único a los Trabajadores

Escala de tasas del artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta, expresadas en UTM, con vigencia a contar del día 1° de enero del año 2003, conforme a lo establecido por la Ley N° 19.753. **(Circular 79 de 2002)**

VIGENCIA (1)	N° DE TRAMOS (2)	RENDA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTM) (5)
<b>RIGE POR EL AÑO CALENDARIO 2003 Y SGTES (DESDE EL 01.01.2003)</b>	1	0,0 UTM a 13,5 UTM	Exento	-.-
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTM
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,32	17,975 "
	7	120 " a 150 "	0,37	23,975 "
	8	150 " y MAS	0,40	28,475 "
<b>NOTA: Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo.</b>				

En el caso de las rentas a periodos inferiores a un mes calendario, el artículo 45 del DL 824 dispone que las rentas correspondientes a periodos diferentes a un mes tributarán de acuerdo a lo siguiente:

- Diarias: se divide cada tramo por 30
- Quincenales: Se divide cada tramo por 2
- Semanales: Se divide cada tramo por 30 y se multiplica por 7.

### Rentas percibidas en períodos diferentes a su devengo

El artículo 45 de la LIR establece que Las rentas correspondientes a períodos distintos de un mes tributarán aplicando en forma proporcional la escala de tasas contenida en el artículo 43.

Para los efectos de calcular el impuesto contemplado en el artículo 42, N° 1, las rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas, etc., se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se perciban, cuando se hayan devengado en un solo período habitual de pago. Si ellas se hubieren devengado en más de un período habitual de pago, se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.

EL SII ha señalado que el tratamiento tributario que afecta a las diferencias o saldos de remuneraciones devengadas en un solo período habitual de pago es el mismo aplicable a las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, devengadas en un solo período habitual de pago, establecido en el inciso segundo del artículo 45° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En consecuencia, se considera que tales rentas corresponden al mismo período en que se perciben, agregándose a las remuneraciones normales o habituales pagadas en dicho período, conformando una sola base imponible, y el impuesto que los afecta se calcula con las normas vigentes en esa oportunidad. **(Oficio N° 1558 de 1991)**

Por su parte el artículo 46 de la LIR dispone que tratándose de remuneraciones del número 1° del artículo 42 pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderán que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.

Por su parte el SII señala que Tratándose de remuneraciones del número 1º del artículo 42 pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.

En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.

Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.

Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso, se entenderán que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses. **(Oficio N° 3656 de 1973)**

Tratándose del pago de diferencias o saldos de remuneraciones, como asimismo, de remuneraciones accesorias o complementarias al sueldo devengadas en más de un período y que se paguen con retraso, para los efectos de determinar el Impuesto Único de Segunda Categoría aplicable, deberán convertirse dichas diferencias o saldos en número de unidades tributarias según el valor que ésta tenga en la fecha del pago y se ubicarán en los períodos en que se hayan devengado, adicionándose a las rentas percibidas en cada uno de esos períodos, reliquidándose según el valor que tenga la citada unidad en los períodos respectivos. Del monto del impuesto resultante de dicha reliquidación se deducirá el Impuesto Único que afectó a la renta primitiva en su oportunidad y la diferencia o saldo que se determine, expresada en unidades tributarias, se solucionará en el equivalente que tenga dicha unidad en el mes de pago de la correspondiente remuneración adicional. **(Circular N° 37 de 1990)**

En el caso en que una Cooperativa pague a sus trabajadores un Bono de Producción, para los efectos de la aplicación del Impuesto Único de Segunda Categoría a esa remuneración accesoria es menester determinar si dicha renta se paga o no con retraso.

Al respecto, se estima necesario distinguir las situaciones siguientes:

- a) Si el Bono de Producción que paga la Cooperativa tiene el carácter de obligatorio por emanar de un contrato, acta o convenio entre ella y sus trabajadores, el derecho a su percepción se adquiere en el mismo mes en el cual se ejecuta el trabajo y, por lo tanto, si su cancelación se efectúa en el mes siguiente, deberá tributar con el Impuesto Único de Segunda Categoría conforme a la modalidad contemplada en el art. 38° bis de la Ley de la Renta (actualmente artículo 46°).
- b) En cambio, si el Bono de Producción tiene el carácter de «voluntario» por no emanar de un acuerdo formal entre las partes, el derecho a su percepción se genera sólo al momento de su cancelación y, por consiguiente, no se trata de una renta que se paga con retraso. En tal evento, debe tributar conjuntamente con las demás remuneraciones del mismo período.

En efecto, lo que determina si una renta debe tributar según lo indica la norma legal antes citada, es, precisamente, si ésta realmente se está pagando con retraso, es decir, si se ha devengado en un período anterior a aquél en que se percibe. Para ello, debe entenderse que una renta se ha devengado cuando el beneficiario de ella ha adquirido el derecho a su percepción, aun cuando este último acto, el de la percepción, se produzca con posterioridad. **(Oficio N° 4997 de 1974)**

La indemnización voluntaria que abarca dos períodos tributarios, pagada a una persona que, además, percibe otros ingresos afectos al Impuesto Global Complementario, en la parte que excede del monto considerado «no renta» por el Artículo 17°, N° 13, de la Ley de la Renta, para los efectos de reliquidar el Impuesto Único a los Trabajadores, por tratarse de rentas que se devengaron en más de un período tributario, corresponderá incluir sólo aquellas que se devengaron dentro del período que está declarando.

Respecto de aquellas rentas que, de acuerdo al inciso final del Artículo 46° de la Ley de la Renta, se devengaron en el período tributario anterior, deberá procederse a rectificar la declaración correspondiente a dicho período. Ahora bien, la diferencia de impuesto resultante de dicha declaración rectificatoria, atendido el hecho que se origina en una

norma legal que establece un procedimiento para declarar las rentas pagadas con retraso, no puede ser causal para la aplicación de sanciones, toda vez que ella está motivada por razones no imputables al contribuyente.

Sobre el particular, cabe tener presente que al tenor de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54° de la Ley de la Renta, las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42° del mismo cuerpo legal, deben integrar la renta bruta global para los efectos de aplicar la escala progresiva del Impuesto Global Complementario, pero se dará crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la mencionada escala el Impuesto Único a la Renta retenido por dichas remuneraciones, debidamente reajustado en conformidad a la ley. **(Oficio N° 582 de 1990)**

### **Cotizaciones previsionales (74.3 UF)**

De acuerdo con las disposiciones del decreto ley 3.500, los trabajadores afiliados al régimen de previsión que en él se establece **deben efectuar cotizaciones obligatorias**, en la cuenta de capitalización individual, una cotización adicional de un 2% de sus remuneraciones y rentas imponibles los afiliados que desempeñen trabajos pesados, calificados como tales por la Comisión Ergonómica Nacional y **un 7% de sus remuneraciones y rentas imponibles, destinado a financiar las prestaciones de salud.**

**Sin perjuicio** de estas cotizaciones obligatorias, cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual.

*El texto de la Ley señala: "la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta".*

**Entonces**, las cotizaciones en referencia, incluidas las voluntarias, deben deducirse de la remuneración o renta bruta percibida por el trabajador para los efectos de conformar la renta líquida imponible del impuesto único de segunda categoría, hasta el Tope.

### **Cotizaciones por trabajos pesados son cotizaciones obligatorias**

Como se puede apreciar dentro las cotizaciones obligatorias se encuentran las del artículo 17 bis del DL 3.500 el cual señala de manera textual:

***"Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los afiliados que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual, una cotización cuyo monto se determinará conforme se dispone en los incisos siguientes.***

***A su vez, los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización a que se refiere el inciso anterior.***

***Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.***

***La Comisión Ergonómica Nacional determinará las labores que, por su naturaleza y condiciones en que se desarrollan, revisten el carácter de trabajos pesados.***

***La citada Comisión se relacionará con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social.***

***La cotización a que se refiere el inciso primero precedente, será equivalente a un 2% de la remuneración imponible, según los términos que, para este concepto, establecen los artículos 14 y 16 de este decreto ley.***

***Sin embargo, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar una faena como trabajo pesado, podrá reducir la cotización y el aporte que se establecen en este artículo, fijándolos en un 1%, respectivamente.***

***En su determinación, la Comisión Ergonómica Nacional considerará el menor desgaste relativo producido por el trabajo pesado.***

***Las cotizaciones y aportes a que se refiere este artículo deberán efectuarse en relación a las remuneraciones imponibles devengadas a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la respectiva resolución de la Comisión Ergonómica Nacional.***

***No procederá efectuar las cotizaciones y aportes a que se refiere este artículo, durante los períodos en que el trabajador se encuentre en goce de licencia médica."***

Como se puede apreciar, las cotizaciones por trabajo pesado son consideradas cotizaciones obligatorias, por ende, no se encuentran afectas al Impuesto único de segunda Categoría.

### **Tratamiento tributario de las cotizaciones para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud**

El artículo 32 de la Ley N° 18.933, establece lo siguiente: ***“Las cotizaciones para salud que se pacten de conformidad a esta ley, gozarán de la exención establecida en el artículo 20 (actual artículo 18) del decreto ley 3.500, de 1980, por la cantidad de unidades de fomento que resulten de aplicar el porcentaje de la cotización legal de salud, al límite máximo de remuneraciones y renta imponible que establece el artículo 16 de dicho decreto ley.”***

Por su parte, el actual artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece en su inciso primero que: ***“La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.”***

Por otro lado, el artículo 84 del D.L. N° 3.500, en sus incisos primero, segundo y tercero, establece lo siguiente:

***“Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes números 10.383 ó 16.781, y en la ley N° 6.174.***

***Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar en la respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus***

**remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley número 17.322.**

**No obstante lo establecido en los incisos anteriores los trabajadores podrán aportar dicha cotización, o una superior, a alguna institución o entidad que otorgue al trabajador las prestaciones y beneficios de salud. Cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al siete por ciento, deberá comunicarlo por escrito al empleador, quién deberá descontarla de las remuneraciones. Esta cotización gozará de la exención establecida en el artículo 18, hasta un valor máximo equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al último día del mes anterior al pago de la cotización correspondiente.”**

Por su parte, el nuevo artículo 42 D de la Ley N° 18.933, incorporado por la Ley N° 19.966, establece lo siguiente: **“Las normas del Párrafo 3° del Título II de esta ley, se aplicarán a las cotizaciones correspondientes al otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud por las Instituciones de Salud Previsional.”**

Del análisis armónico de lo dispuesto por las normas legales transcritas en el número precedente, especialmente lo establecido por el nuevo artículo 42 D de la Ley N° 18.933, este Servicio concluye que las cotizaciones que se efectúen para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud, gozan también de la exención tributaria que contempla el artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, comprendiéndose en el tope de 7% del tope imponible esto es 5,201 UF, a que se refiere el artículo 84 del decreto ley precitado, comprende tanto las cotizaciones obligatorias para salud equivalente al 7%, más las cotizaciones adicionales que se efectúan para el mismo fin y las que se realicen para el otorgamiento de las Garantías Explícitas en Salud denominado Plan Auge, sin que sea aplicable en la especie, la primera interpretación que se indica en su presentación.

Ahora bien, la Superintendencia de Salud emitió su opinión mediante el Oficio N° 2.121, de 22.07.2005, señalando que la cotización en comento se regula por las reglas generales aplicables a las cotizaciones adicionales, y no tiene la virtud de configurar un nuevo límite imponible, independiente del contemplado en artículo 18 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; razón por la cual el artículo 42 D de la Ley N° 18.933, se remite al artículo 32 de la misma ley, señalando además que concordaba con la conclusión de este Servicio,

expresando al efecto que de una interpretación armónica de los artículos 16 y 18 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con los artículos 32 y 42 D de la Ley N° 18.933, se llega a concluir que está exenta de impuesto a la renta, aquella parte de la remuneración, renta o pensión imponible, que se destine al pago de todas las cotizaciones para salud, legales y adicionales, y que en conjunto no excedan de 4,2 Unidades de Fomento (actual 5,201 UF), en donde se encuentra incluido por cierto, el valor que las Isapres cobren por las prestaciones GES.

### **Seguro de cesantía (111,4 UF)**

El artículo 5° de la Ley N° 19.728, establece que el Seguro de Cesantía se financiará con una cotización efectuada por el **trabajador** equivalente a un **0,6% de sus remuneraciones imponibles**; con una cotización efectuada por el **empleador** equivalente al **2,4% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores** y un aporte efectuado por el Estado equivalente anualmente a un total de 225.792 Unidades Tributarias Mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 Unidades Tributarias Mensuales.

Agrega la citada norma legal, que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores y empleadores indicadas anteriormente, para todos los efectos legales **tendrán el carácter de previsionales**, lo que significa que son consideradas como una cotización previsional para cualquier efecto legal, incluso tributario.

Las cotizaciones señaladas anteriormente, se calcularán sobre las remuneraciones, **considerando un tope máximo de 109,8 Unidades de Fomento vigente al último día del mes anterior al de su pago.**

El **artículo 53 de la Ley 19.728**, establece que la cotización establecida en la letra a) de su artículo 5, esto es, la efectuada con cargo a las remuneraciones del trabajador, se comprenderá en las excepciones que prevé el número 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**"Artículo 42°.-** *Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43°, sobre las siguientes rentas:*

- 1.- *Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, **exceptuadas las***

*imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación."*

**En consecuencia**, lo expuesto significa que las cotizaciones que efectúan los trabajadores sobre sus remuneraciones, con límite máximo mensual de **111.4** Unidades de Fomento vigente al último día del mes anterior al pago de la remuneración respectiva, en virtud de su calidad de cotización o imposición previsional, deberán descontarse de las remuneraciones que se paguen a los trabajadores para los efectos del cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría que establece la Ley de la Renta.

### ¿Y desde el punto de vista del empleador?

Las cotizaciones previsionales que efectúen de su cargo los empleadores en virtud del artículo 5° de la Ley N° 19.728, para el financiamiento del seguro de desempleo, **constituirán un gasto necesario para producir la renta en el caso de empresas afectas al impuesto de Primera Categoría, que determinen la base de dicho tributo sobre la renta efectiva calculada ésta mediante una contabilidad completa y balance general**, siempre y cuando, además, se de cumplimiento a los requisitos y condiciones de tipo general que exige el inciso primero del artículo 31 de la ley del ramo, para los fines de calificar a los desembolsos de necesarios para producir la renta.

En consecuencia, al cumplirse con lo anteriormente expuesto, las sumas pagadas o adeudadas por los conceptos referidos podrán deducirse de la renta bruta para determinar la renta líquida o la base imponible sobre la cual se determinará el impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa empleadora.

### **El ahorro previsional voluntario, individual y colectivo (APV)**

#### **Artículo 42 Bis**

**APV** es un ahorro efectuado por los trabajadores dependientes o independientes que permite rebajar la base imponible del impuesto único o del impuesto global complementario y cuando se retira, tributa con una tasa especial sobre el monto del retiro más su rentabilidad. En el caso de trabajadores activos tiene una sobre tasa.

- Los trabajadores exentos de Impuesto Único deben pagar como mínimo un 3% de impuesto, al momento del retiro.

- Así operaba el mecanismo del APV hasta el 30.09.2008.

Modificaciones al APV Ley 20.255 (Reforma Previsional – Vigencia a contar del 01.10.2008)

- Opción de tributación
- Creación del APVC
- APV de los Empresarios – Sueldo Empresarial.

De acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 20 y 20 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el beneficio tributario por Ahorro Previsional comprende los siguientes conceptos:

- **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (DAPV) de cargo del trabajador efectuados** en los Planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros; todo ello según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 20 y artículo 98 letras k), l) y m) del D.L. N° 3.500, de 1980.

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (AFP, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en forma conjunta una norma de carácter general mediante la cual se establecerán los requisitos que deben cumplir los Planes de Ahorro Previsional Voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (**Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008**);

- **Cotizaciones Voluntarias (CV) de cargo del trabajador efectuadas** en su Cuenta de Capitalización Individual en cualquier Fondo de la Administradora de Fondos de Pensiones (**AFP**) en la cual se encuentre afiliado, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980 (**Circular Conjunta Superintendencia de**

**Pensiones N° 1533; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3445 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 226, de 08.09.2008); y**

- **Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC)**, definido éste, conforme a lo preceptuado por los artículos 20 F y 98 letra ñ) del D.L. N° 3.500/80, como un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada por las Superintendencias del ramo, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 G del D.L. N° 3.500/80, las Superintendencias del ramo (de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras), dictarán en conjunto una norma de carácter general en la cual se establecerán los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento (**Circular Conjunta Superintendencia de Pensiones N° 1534; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 3446 y Superintendencia de Valores y Seguros Norma de Carácter General N° 227, de 08.09.2008**).

Se hace presente que el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**) está compuesto por aportes efectuados tanto por el trabajador como por el empleador en los montos pactados en los contratos respectivos celebrados con las AFPs o las Instituciones Autorizadas. Ahora bien, para efectos de usufructuar de los beneficios impositivos que establece el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, los trabajadores solo deberán considerar para tales fines los ahorros previsionales que sean de su cargo, no así los efectuados por el empleador.

En consecuencia, para los efectos de impetrar los beneficios tributarios que establece el artículo 42 bis de la **LIR**, el concepto de Ahorro Previsional comprende los tres valores indicados en el número precedente, esto es, **DAPV, CV y APVC**, con la salvedad importante que en el caso del **APVC**, solo se consideran los aportes efectuados por los trabajadores, no así los aportes realizados por los empleadores.

Finalmente se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 B e inciso sexto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, las rentas (**rentabilidad**) que generen los Ahorros Previsionales indicados en el (N° 1) anterior (**DAPV, CV Y APVC**), no

estarán afectos a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras tanto dichas cantidades no sean retiradas por sus beneficiarios de las instituciones encargadas de su administración.

### Utilización del Beneficio por parte de los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la LIR (trabajadores dependientes)

Estos contribuyentes los aportes por concepto de Ahorro Previsional deberán rebajarlos de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las siguientes normas:

Respecto de estos contribuyentes se reitera que su Ahorro Previsional estará conformado por los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario (**DAPV**), Cotizaciones Voluntarias (**CV**) y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (**APVC**), en este último caso en la parte que corresponda al trabajador, efectuados durante el año calendario respectivo.

#### (a) Rebaja del Ahorro Previsional en forma mensual

(a.1) Si los mencionados contribuyentes optan por hacer uso de la rebaja por Ahorro Previsional en forma mensual, los empleadores, habilitados o pagadores deberán efectuar el descuento respectivo de las remuneraciones del trabajador para los efectos de cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, reportándoles a tales personas una menor remuneración líquida a pago.

(a.2) Para los efectos antes indicados, los empleadores, habilitados o pagadores deberán ser debidamente mandatados por el trabajador mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las **AFPs** o las Instituciones Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por las Superintendencias del ramo.

(a.3) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, por el conjunto de su Ahorro Previsional (**DAPV, CV y APVC** en la parte que corresponde al aporte del trabajador), **no podrá exceder del equivalente a 50 (UF)** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por concepto de Ahorro Previsional.

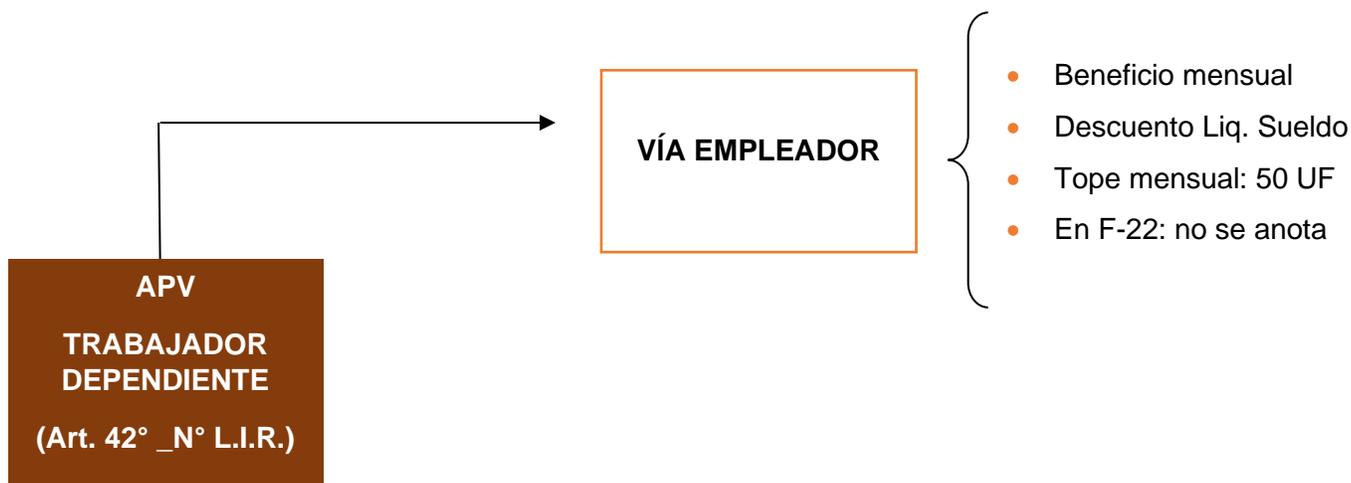
(a.4) Los empleadores, habilitados o pagadores los descuentos mensuales efectuados por concepto de Ahorro Previsional deberán enterarlos en las AFPs o Instituciones Autorizadas dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al del

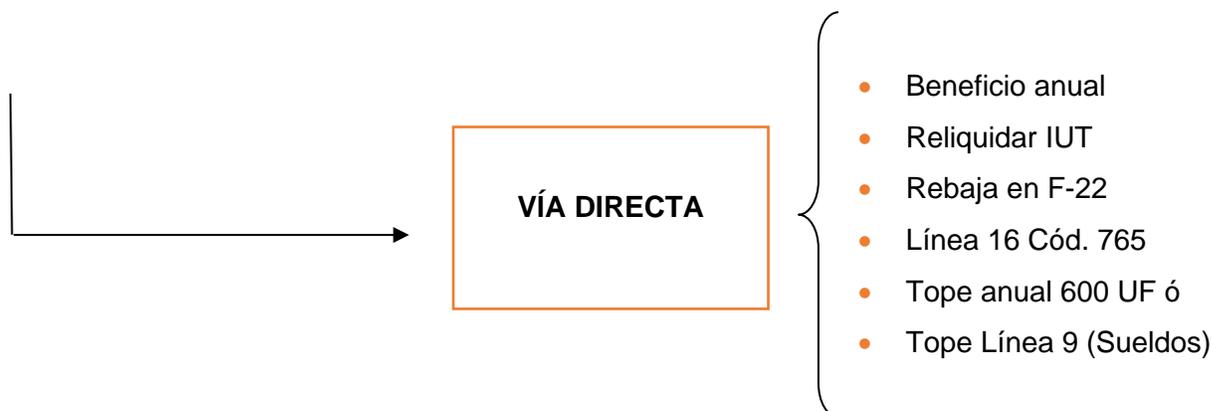
descuento respectivo, utilizando los formularios establecidos para tales efectos por las entidades respectivas; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500/80.

También es pertinente aclarar que los Ahorros Previsionales que los trabajadores efectúen por intermedio del empleador corresponden al mes en que éste efectúa el descuento respectivo de la remuneración afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría, y no al mes en que tales Ahorros Previsionales son enterados a las **AFPs** o instituciones autorizadas encargadas de su administración. En estos mismos términos dichos aportes se deben informar al trabajador y a este Servicio por las entidades encargadas de su administración, conforme a lo establecido por el N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, esto es, considerando como mes en que se realiza el Ahorro Previsional el mismo período en que el empleador efectúa el descuento mensual de la remuneración del trabajador, con el efecto tributario respectivo, es decir, que al rebajarse de la remuneración afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría, en dicho mes se paga un menor impuesto por tal concepto.

**Gráficamente:**

#### **BENEFICIOS AL MOMENTO DEL AHORRO RÉGIMEN B**





### Ejemplo 1:

Aquí visualizaremos el efecto de tener o no APV con rebaja de base de Impuesto Único a los Trabajadores

Liquidación de Sueldo al 30.05.2016, Valor UF \$ 25.993,05

OPCION 1 (Rebaja Base)			
Sueldo Base			2.000.000
Tope Imponible (74,3 UF)	1.931.284		
Cotizaciones Previsionales			
AFP Provida	11,54%	222.870	
Salud	5,201	25.993,05	135.190 - 358.060
Subtotal			1.641.940
APV	15 UF	25.993,05	389.896
Base afecta Opción 1			1.252.044
Impuesto Único			
Tramo	4%	Rebaja	24.568,38 74.650
Liquidado a pago			1.177.394

OPCION 2 (No Rebaja Base)			
Sueldo Base			2.000.000
Tope Imponible (74,3 UF)	1.931.284		
Cotizaciones Previsionales			
AFP Provida	11,54%	222.870	
Salud	5,201	25.993,05	135.190 - 358.060
Subtotal			1.641.940
APV	15 UF	25.993,05	389.896
Base afecta Opción 2			1.641.940
Impuesto Único			
Tramo	8%	Rebaja	79.164,78 210.520
Liquidado a pago			1.041.524

## Ejemplo 2:

Liquidación de Sueldo al 30.05.2016, Valor UF \$ 25.993,05

OPCION 1 (Rebaja Base)				
Sueldo Base				5.000.000
Tope Imponible (74,3 UF)	1.931.284			
Cotizaciones Previsionales				
AFP Provida	11,54%		222.870	
Salud	5,201	25.993,00	135.190	- 358.060
Subtotal				4.641.940
APV	30 UF	25.993,00	779.790	
Base afecta Opción 1				3.862.150
Impuesto Único				
Tramo	23,0%	Rebaja	506.836,58	381.458
Liquidado a pago				3.480.692

OPCION 2 (No Rebaja Base)				
Sueldo Base				5.000.000
Tope Imponible (74,3 UF)	1.931.284			
Cotizaciones Previsionales				
AFP Provida	11,54%		222.870	
Salud	5,201	25.993,05	135.190	- 358.060
Subtotal				4.641.940
APV	30 UF	25.993,05	779.792	
Base afecta Opción 1				4.641.940
Impuesto Único				
Tramo	30,40%	Rebaja	809.846,60	601.303
Liquidado a pago				3.260.845

## APV de los empresarios

El Artículo 42 bis 6 de la Ley de la Renta dispone de manera textual lo siguiente.

*También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6º del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980*

De lo anterior se colige que los empresarios que tengan sueldo empresarial también tendrán derecho a la mencionada franquicia, la cual figurara de la siguiente forma:

### Requisitos

- Cumplir las condiciones para asignarse un sueldo empresarial: función permanente y que efectúe cotizaciones previsionales.

### Montos

- En función del 10% destinado al fondo de pensiones:

Sueldo empresarial	10% Fondo de Pensiones	APV Anual
<b>74,3 UF</b>	<b>7,43 UF</b>	<b>89.16 UF</b>
50 UF	5 UF	60 UF
40 UF	4 UF	48 UF

### De la administración y pago del impuesto único a los trabajadores

Las personas naturales y jurídicas, y, todas las que paguen rentas que se graven en el N° 1 del artículo 42° de la Ley de la Renta, están obligadas a retener y enterar dicho tributo en arcas fiscales.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la LIR, el impuesto único de Segunda Categoría debe retenerse en el momento de hacer el pago de tales rentas, su abono en cuenta o puesta a disposición del interesado y declararse y pagarse dentro de los primeros 12 días del mes siguiente al de la retención.

### Las gratificaciones de zonas DL 889.

*Artículo 17 N° 27*

*27. Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley.*

### DL 249 / 74 – Artículo 7°

La denominación gratificación o asignación de zona designa aquella remuneración adicional a que tienen derecho los trabajadores que, en el desempeño de su empleo, sean obligados a residir en una provincia o territorio del país que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

Concede dicho beneficio al personal de la Administración Civil del Estado y, en general, a todas las instituciones y empresas del sector público.

### **Gratificación de zona presunta. Artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975.**

El DL N° 889, de 1975, establece que los contribuyentes con residencia en la I Región, que obtengan rentas clasificadas en el artículo 42 de la ley de la renta y que no gocen de asignación de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974, podrán deducir de tales rentas una parte que corresponda a dicha gratificación, por el mismo monto o porcentaje establecido en ese decreto ley, la cual no constituirá renta.

La deducción **no puede ser superior en monto** a aquella que correspondería al grado 1-A de la Escala Única de Sueldos y Salarios vigente. **(\$639.197 – Vigente hasta 11/15)**

Este beneficio es también aplicable a los contribuyentes del sector pasivo, es decir, que perciban jubilaciones, montepíos o cualquiera otra clase de pensiones.

Conforme a los artículos 23 y 29 del D.L. N° 889, la franquicia beneficia también a los contribuyentes de la XI y XII Regiones y de la Provincia de Chiloé.

Existen diversas asignaciones dispuestas por distintas leyes que no constituyen rentas, a saber

- a) Las canceladas de acuerdo a las normas del D.L. N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos.

El artículo 13º, del D.L. N° 910, publicado en el Diario Oficial el 01-03-75, señala:

«Declárase que las gratificaciones o asignaciones de zona establecidas en el D.L. N° 249, de 1974, han estado exentas del Impuesto Único a la renta de Segunda Categoría. Dichas gratificaciones no se computarán para los fines del Impuesto Global Complementario, ni aun en calidad de renta exenta».

- b) La asignación de zona del D.L. N° 889 (D.O. de 21-02- 1975),

El artículo 13 del DL 898 establece un sistema de deducciones a las bases imponibles afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario, para los contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- (1) Que tengan residencia en la I, XI y XII Regiones y actual Provincia de Chiloé;
- (2) Que obtengan rentas generadas en las citadas Regiones clasificadas en el artículo 42º de la Ley de la Renta, y
- (3) Que no gocen de gratificación de zona en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 249, de 1974.

En el caso que un mismo contribuyente obtenga rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42º de la Ley de la Renta, dicho límite se debe aplicar en relación con la suma de ambas rentas.

El cálculo de dicha deducción se debe ceñir a lo siguiente:

**Primero:** Se debe determinar montos de sueldos y cotizaciones previsionales a pagar

**Segundo:** Se debe detectar el monto de sueldo grado 1-A E.U. según DL N° 249/74 para el año correspondiente que será comparado con el monto determinado por el porcentaje a rebajar en base a la zona según fórmula

**Tercero:** Se debe identificar la zona en la cual se encuentra ubicado el trabajador, para así determinar el porcentaje de asignación considerando el incremento respectivo que tiene la localidad.

**Cuarto:** Aplicar la fórmula para determinar el monto de la asignación de zona de acuerdo a lo siguiente:

$$\frac{(\text{Remuneración} - \text{leyes sociales}) \times \%}{\text{asignación zona}} = \text{Monto de la asignación de zona que se deduce de la remuneración}$$

$$\text{Porcentaje de asignación de zona} + 100$$

#### Definiciones de la fórmula:

- "Remuneración" son todas las rentas que se encuentran afectas al IUT establecidas en el art. 42 N° 1 de la Ley de Renta.

- "Leyes Sociales" son todas las cantidades las cuales permiten disminuir la base imponible de segunda categoría entre las cuales se puede mencionar montos pagados a la AFP, Salud, Ahorro Provisional Voluntario, seguro de cesantía, respetando los respectivos topes para cada una de las citadas rebajas.
- "Porcentaje de asignación de zona" es el monto que tiene a rebajar por encontrarse en una respectiva localidad.

Cabe señalar que el SII ha señalado a través del **Oficio N° 1776 de 2009** que para tener derecho al citado beneficio deben cumplirse en la especie los siguientes requisitos:

- 1) Debe tratarse de los contribuyentes señalados en las letras a) a la c) precedentes;
  - a) Que obtengan rentas producto de actividades desarrolladas en las regiones y provincias indicadas y que se clasifiquen en la Segunda Categoría específicamente en el artículo 42 N°s. 1 y 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y
  - b) Que tales contribuyentes no gocen de asignación de zona en virtud del D.L. N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos del Sector Público.

Ahora bien, en lo que concierne a la acreditación de la residencia, el SII ha establecido a través del **Oficio N° 1203, de 2005**, que la determinación del lugar de residencia del contribuyente constituye un antecedente indispensable para establecer la procedencia o improcedencia del beneficio tributario en referencia, indicando la forma o el procedimiento a utilizar por los contribuyentes para acreditarla en los lugares beneficiados con la franquicia, entendiéndose por residencia el lugar donde habitualmente vive una persona, circunstancia que en conformidad a lo dispuesto por las instrucciones impartidas por este Servicio debe ser acreditada con un certificado de la prefectura de Carabineros de Chile de la localidad respectiva o de la Gobernación Provincial que corresponda, en donde se acredite la residencia del contribuyente, indicando el mes y el año de residencia

Quinto: Se debe comparar el monto determinado por la fórmula, con el sueldo grado 1-A E.U. escogiéndose el monto menor, el cual se debe rebajar al sueldo para la determinación de la base imponible del IUT.

#### **Monto Máximo a Aplicar (OFICIO N° 2666, DE 19.07.2002)**

La franquicia en comento que su deducción máxima no podrá ser superior en monto a la asignación de zona que correspondería al sueldo del grado 1 A de la Escala Única de

Sueldos vigente, y siendo consecuente con lo dictaminado mediante el Oficio N° 1225, de 1996, se concluye que tal beneficio, en el caso específico de la consulta formulada, no podrá exceder del monto que resulte de aplicar el porcentaje de asignación de zona que corresponda a la XII Región, incluyendo los recargos dispuestos por leyes especiales, sobre el monto del sueldo del grado 1 A de la Escala Única de Sueldos que establece el D.L. N° 249, de 1974, esto es, en la situación planteada, un 119% (85% incrementado en un 40%) sobre \$ 336.398 (monto del sueldo del grado 1 A vigente actualmente), dando como límite máximo a deducir la suma de \$ 400.314.

**% DE ASIGNACIÓN DE ZONA O GRATIFICACIÓN DE ZONA PRESUNTA. DL 249, AUMENTADO POR LEY 19.354 Y APLICABLE TAMBIÉN PARA ARTÍCULOS 13, 23 Y 29 DEL DL 889**

**I REGION**

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94	LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Arica	40%	<b>56%</b>	Iquique	40%	56%
Belén	80%	<b>112%</b>	Isluga	80%	112%
Camarones	55%	77%	Lluta	55%	77%
Camiña	80%	112%	Mamiña	80%	112%
Cancosa	80%	112%	Negreiros	55%	77%
Caquena	80%	112%	Pachica	80%	112%
Cariquima	80%	112%	Parinacota	80%	112%
Codpa	55%	77%	Pica	55%	77%
Colchane	80%	112%	Pintados	55%	77%
Cuya	80%	112%	Pisagua	55%	77%
Chapiquiña Socoroma	80%	112%	Poconchile	55%	77%
Chungará	80%	112%	Pozo Almonte	55%	77%
General Lagos	55%	77%	Puquios	55%	77%

Huara	55%	77%	Putre	80%	112%
Huatacondo	80%	112%	Visviri	80%	112%
Huayatiri	80%	112%	Zapiga	55%	77%

### PROVINCIAS DE CHILOE Y PALENA

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94	LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Achao	70%	98%	Islas Guaitecas	90%	126%
Ancud	40%	56%	Melinka	90%	126%
Castro	40%	56%	Palena	90%	126%
Curaco de Velez	70%	98%	Pulquedón	70%	98%
Chaitén	90%	126%	Queilén	40%	56%
Chonchi	40%	56%	Quellón	40%	56%
Dalcahue	40%	56%	Quemchi	40%	56%
Futaleufú	90%	126%	Quinchao	70%	98%
Hualaihue	70%	98%	Río Negro	70%	98%
Isla Desertores	90%	126%	Vodudahue	70%	98%
Isla Huafo	90%	126%			

### XI REGION

LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94	LOCALIDAD	% ORIGINAL D.L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Balmaceda	105%	147%	Puerto Aysén	105%	147%
Cochrane	125%	175%	Puerto Cisnes	125%	175%
Coyhaique	105%	147%	Puerto Chacabuco	105%	147%
Chile Chico	125%	175%	Puerto Ingeniero Ibañez	125%	175%
La Tapera	125%	175%	Puyuhuapi	125%	175%
Lago Verde	125%	175%	Tortel	125%	175%
Pto. Aguirre	125%	175%	Villa Manihuales	105%	147%

### XII REGION

LOCALIDAD	% ORIGINAL D. L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94	LOCALIDAD	% ORIGINAL D. L. 249	% Incr. 40% Ley 19354 Vig. 01.06.94
Antártica	600%	840%	Puerto Natales	85%	119%
Cerro Sombrero	85%	119%	Puerto Toro	105%	147%
Cullén	85%	119%	Puerto Williams	105%	147%
Isla Dawson	95%	133%	Punta Arenas	70%	98%
Isla Diego Ramírez	190%	266%	Punta Delgada	95%	133%
Isla Guallero	125%	175%	Río Verde	70%	98%
Isla Evangelistas	125%	175%	San Gregorio	70%	98%
Isla Picton, Lenox y Nueva	115%	161%	Torres del Paine	85%	119%
Porvenir	85%	119%	Timaukel	85%	119%
Puerto Edén	115%	161%	Villa Tehuelche	95%	133%

### Ejemplo 1:

#### CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN DE ZONA PRESUNTA - DL 889

##### ANTECEDENTES

MONTO DE LA REMUNERACIÓN	1.000.000
COTIZACIONES PREVISIONALES	185.000
% DE ASIGNACIÓN DE ZONA	<b>56% ARICA</b>

##### DESARROLLO

MONTO DE LA REMUNERACIÓN	1.000.000
COTIZACIONES PREVISIONALES	(185.000)
<b>BASE AFECTA</b>	<b>815.000</b>

##### Menos:

ASIGNACIÓN DE ZONA	56%	292.564	
COMPARO CON:			
% SUELDO GRADO 1 A	639.197	56%	357.950

Comprobación	
522.436	292.564

Asig. DL 249

**BASE AFECTA A IU2C 522.436**

## Ejemplo 2

### CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN DE ZONA PRESUNTA - DL 889

#### ANTECEDENTES

MONTO DE LA REMUNERACIÓN	2.086.000
COTIZACIONES PREVISIONALES	360.000
% DE ASIGNACIÓN DE ZONA	<b>56% ARICA</b>

#### DESARROLLO

MONTO DE LA REMUNERACIÓN	2.086.000
COTIZACIONES PREVISIONALES	(360.000)
<b>BASE AFECTA</b>	<b>1.726.000</b>

#### Menos:

ASIGNACIÓN DE ZONA	56%	619.590
COMPARO CON:		
% SUELDO GRADO 1 A	639.197	56% 357.950

Comprobación	
1.106.410	619.590

Asig. DL 249

<b>BASE AFECTA A IU2C</b>	<b>1.368.050</b>
---------------------------	------------------

## Tema 4

### El sueldo empresarial

#### Concepto y personas que pueden utilizarlo

El inciso tercero al N° 6 del artículo 31° de la Ley de la Renta, el cual se establece el denominado «sueldo empresarial o patronal», en los siguientes términos:

No obstante, se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne al empresario individual, que efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42°, número 1.

Como se puede apreciar, esta norma permite a los contribuyentes de la Primera Categoría rebajar como gasto necesario para producir la renta de la empresa la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones y la que se asigne al empresario individual, cuando efectiva y permanentemente trabajen en el negocio y siempre que respecto de ellas se estén efectuando las cotizaciones previsionales obligatorias a que se refiere el artículo 92° del D.L. 3.500, de 1980.

De acuerdo a lo expresado, se colige que la suma máxima a descontar por este concepto estará determinada por el monto imponible para efectos previsionales, el que de acuerdo con el artículo 90° del D.L. 3.500 tiene un límite de 74,3 unidades de fomento.

#### Tributación que les afecta

La última parte de esta disposición establece que dichas remuneraciones se considerarán, para estos efectos, rentas del artículo 42° N° 1 de la Ley de la Renta. Por tanto, tales remuneraciones, una vez rebajadas las cotizaciones previsionales referidas anteriormente, estarán sujetas a la retención y pago del impuesto único de Segunda Categoría, no siéndoles aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 14° y 21° de la ley del ramo.

#### Requisitos para que sea considerado gasto en la empresa

En consecuencia, y de acuerdo al texto de la norma antes transcrita, las empresas unipersonales, las sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), podrán rebajar como gasto para los fines de la determinación de la renta líquida de Primera Categoría, las remuneraciones que se asigne al empresario individual y aquellas pagadas a los socios de las sociedades antes referidas

por concepto de «sueldo empresarial o patronal», siempre y cuando respecto de tales remuneraciones se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones copulativas:

- Que el empresario individual y los socios de las sociedades respectivas trabajen en forma efectiva y permanentemente en el negocio o empresa. En virtud de esta condición, la mencionada rebaja se entenderá que se podrá invocar respecto de una sola empresa o sociedad, por uno o varios socios, en atención a que la norma exige permanencia en el trabajo en el negocio o empresa;
- La mencionada rebaja procederá sólo hasta el monto en que las remuneraciones asignadas queden afectas a cotizaciones previsionales obligatorias. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90º del decreto ley N° 3.500 de 1980, tales cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 92º de dicho texto legal, deben efectuarse sobre una renta imponible mensual máxima de 74,3 U.F. vigentes al último día del mes de la remuneración.
- Que las citadas remuneraciones queden sujetas al impuesto único de Segunda Categoría, conforme a las normas generales que regulan este tributo, y
- Que las remuneraciones y el impuesto único de Segunda Categoría que les afecta, se contabilicen debidamente en los períodos a que corresponden dichos conceptos, identificando a sus beneficiarios.

En el caso de socios de una sociedad de personas que trabajando regularmente en esa misma sociedad, lo hacen en jornadas inferiores a la establecida para el funcionamiento de la respectiva empresa, procede la rebaja del sueldo patronal o empresarial establecido en el Artículo 31º, N° 6, inciso tercero, de la Ley de la Renta, toda vez que se cumple con el requisito de «permanencia» a que se refiere dicha norma legal.

Al respecto, cabe tener presente que el sentido que debe dársele al término «permanentemente» utilizado en la referida disposición legal, es el de la periodicidad con que efectúa la labor el socio, la cual no implica que necesariamente deba estar sometido a una jornada completa de trabajo.

En efecto, se entiende que un socio labora en forma permanente en la empresa en la medida que cumple regularmente una determinada función, independiente del número de horas que emplee en ello, pero sí con la condición de que lo haga en forma periódica y sistemática en el tiempo, y sin perjuicio de la observancia de los demás requisitos

impuestos en dicha norma para acogerse al beneficio del referido sueldo patronal. En otras palabras, el requisito en comento no debe entenderse en el sentido de dedicación exclusiva al trabajo, sino que éste se realice en forma habitual y periódica, es decir, no esporádicamente. (Oficio N° 638 de 1991)

### **Diferencia entre contrato de trabajo y la existencia de sueldo empresarial**

La Dirección del Trabajo a través del Dictamen 0814/035 de: 06.03.2001, señala que:

***El artículo 3° del Código del Trabajo, en su letra b), establece:***

***"Para todos los efectos legales se entiende por:***

***"b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo"***

***Por otra parte, el artículo 7° del mismo Código, prescribe:***

***"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".***

***A su vez, el artículo 8°, inciso 1°, del citado cuerpo legal, agrega:***

***"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".***

***Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a éste servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.***

***En otros términos, para que una persona detente la calidad de trabajador se requiere:***

- a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales;***
- b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo vínculo de subordinación y dependencia, y***

**c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.**

**De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como "continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador".**

**Sobre el particular, cabe tener presente la doctrina de este Servicio sobre el tema consultado; contenida, entre otros, en dictamen N° 3709/111, de 23.05.91, el cual en su parte pertinente establece que "el hecho que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".**

**En el citado pronunciamiento se agrega; "que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia".**

**En la especie, se consulta si se ajusta a derecho el contrato de trabajo celebrado por la consultante con la empresa ....., en virtud del cual figura como cotizante en el I.N.P., advirtiendo que al mismo tiempo es socia mayoritaria de dicha sociedad con el 90% de participación, razón por la cual desea saber si ello igualmente le permite iniciar los trámites de jubilación al cumplir 60 años de edad.**

***De acuerdo con la normativa legal expuesta y la doctrina administrativa citada, la ocurrente estará impedida de prestar servicios en condiciones de subordinación y dependencia y no tendrá valor jurídico el contrato de trabajo celebrado con la empresa, si en su caso reúne la doble calidad de accionista o socia mayoritaria de la sociedad y de representación con facultades de administración de la misma, porque en tal evento su voluntad se confunde con la de la sociedad.***

***Por el contrario, si la consultante es solamente socia mayoritaria pero no cuenta con facultades de administración y de representación de la sociedad, no existe impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia, puesto que como lo refiere el pronunciamiento administrativo citado, para que opere el impedimento en cuestión deben concurrir copulativamente la calidad de accionista o socio mayoritario de la sociedad y contar con facultades de administración y de representación de la misma***

La Superintendencia de pensiones en el Ordinario N° 29140 de 10.12.2014 señala que:

***“...Que de acuerdo con el inciso tercero del N° 6 del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para su aplicación, contenidas fundamentalmente en la Circular N° 42 de 1990, se permite a los contribuyentes de Primera Categoría aceptar como gasto necesario para producir la renta de la empresa, la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones y la que se asigne el empresario individual, cuando efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias, siempre y cuando respecto de tales remuneraciones se cumplan con los siguientes requisitos y condiciones copulativas:***

- a) Que el empresario individual y los socios de las sociedades respectivas, trabajen en forma efectiva y permanente en el negocio o empresa.***
- b) La mencionada rebaja procederá sólo hasta el monto que las remuneraciones asignadas queden afectas a cotizaciones previsionales obligatorias.***

*c) Que las citadas remuneraciones queden sujetas al Impuesto Único de Segunda Categoría, conforme a las normas generales que regulan este tributo, una vez rebajadas las cotizaciones previsionales, por considerarse rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y*

*d) Que las remuneraciones y el Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, se contabilicen debidamente en los períodos a que corresponden dichos conceptos, identificando a sus beneficiarios.*

*Por otra parte, cabe tener en consideración que, en concordancia con los requisitos de carácter copulativo antes señalados establecidos por el Servicio de Impuestos Internos, muy especialmente el de la letra b), resulta útil precisar que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Organismo, para que los socios de sociedades de personas, socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y el empresario individual, puedan rebajar como gasto necesario para producir la renta, el denominado sueldo empresarial, deben efectuar cotizaciones en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, como afiliados independientes, los que con anterioridad a la reforma previsional, se encontraban regulados por los artículos 89, 90, 91 y 92 del citado D.L. N° 3.500, y debían cotizar en una AFP como trabajadores independientes.*

*Luego, con ocasión de la reforma previsional establecida por la Ley 20.255, de 2008, el Título IV de la citada ley modificó el régimen previsional de los trabajadores independientes, estableciendo el inciso tercero del nuevo artículo 90, en lo que aquí interesa, lo siguiente : "Los trabajadores independientes que no reciben rentas grabadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° del Título IX del D.L. N° 3.500. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta."*

*A su turno, conviene recordar que el Párrafo 2°, del Título IX se refiere a los afiliados voluntarios, disponiendo el inciso primero del artículo 92 J del D.L. N° 3.500, que toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización*

***individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90.***

***De lo anterior se colige que estos trabajadores independientes, en contraposición a aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, pueden afiliarse a una AFP y enterar cotizaciones, quedando en tal caso sujetos a los límites de impondibilidad que rigen para los trabajadores dependientes”.***

A su vez la Dirección del Trabajo señala a través del ordinario 3743/051 de 2015 que:

***“resulta posible puntualizar que las sumas asignadas al socio de una sociedad de personas, al socio gestor de sociedades en comandita por acciones y al empresario individual, en calidad de sueldo empresarial, entre otros requisitos, exigen el entero de los aportes previsionales obligatorios del sistema de pensiones regido por el D.L. 3.500, en calidad de afiliados independientes.***

***En tanto que, en aquellos casos en que conforme a la jurisprudencia de este Servicio, los socios que se encuentran habilitados para mantener un vínculo laboral con la sociedad en que participan, y en que efectivamente concurren los supuestos que determinen la existencia de relación laboral, los montos pagados revestirán el carácter de remuneración al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Código del Trabajo, y consecuentemente serán aplicables las reglas de carácter previsional propias de los trabajadores dependientes.***

***Asimismo, resulta posible inferir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.728, en que se establece el seguro obligatorio de cesantía para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, tratándose de las asignaciones por “sueldo empresarial”, no resulta procedente efectuar el íntegro del aporte a dicho seguro. Por el contrario, evidenciándose la existencia de relación laboral, resultará obligatorio el pago del seguro de cesantía en los términos preceptuados en la referida ley.***

## **Efecto del sueldo empresarial en la declaración de renta del empresario o socio de sociedad de personas que hace uso del sueldo empresarial y efecto del exceso de sueldo empresarial.**

Las únicas remuneraciones que se aceptarán como gasto tributario en virtud del N° 6 del artículo 31° de la Ley de la Renta, son aquellas que cumplen con los requisitos y condiciones señalados. Por consiguiente, se excluyen de dicha deducción las siguientes remuneraciones:

Las asignadas o pagadas como sueldo empresarial, por aquella parte que excedan del límite de 74,3 U.F. antes indicado, monto máximo hasta el cual se efectúan las cotizaciones previsionales obligatorias, y,

Las que se paguen a las citadas personas en razón de otros servicios personales prestados a las respectivas empresas o sociedades de que son sus propietarios o dueños, sea o no en virtud de contrato, y cualquiera sea la denominación jurídica que las partes les den a las sumas pagadas. El exceso de remuneración o la remuneración completa, según el caso, se considerarán como gastos rechazados conforme a las normas del artículo 33° N° 1 de la ley, y en el evento de que haya sido cargada a resultado, deberán agregarse debidamente actualizadas a la renta líquida imponible de Primera Categoría para el cálculo del impuesto de dicha categoría. Además, en virtud de tal calificación (gasto rechazado) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21° de la ley se gravarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, en cabeza del beneficiario de tales sumas (empresario individual o socio), de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del N° 1 del artículo 54° e inciso cuarto del artículo 62° de la Ley de la Renta.

En consecuencia, y atendido a lo expuesto anteriormente, se concluye entonces que el sueldo empresarial que se debe declarar en la Línea 9 del Formulario 22, es sólo aquél que cumpliendo con los demás requisitos exigidos, tiene un monto máximo de 64,7 UF, y el exceso por sobre dicho límite constituye un gasto rechazado que se debe declarar como tal en la Línea 3 del Formulario 22. Se hace presente que también debe declararse en la línea que corresponda del Formulario N° 22 el impuesto único de Segunda Categoría que haya afectado al sueldo empresarial sólo hasta el monto de las 74.3 UF antes indicadas. En el evento que el impuesto único señalado hubiera sido calculado sobre un valor superior a las 74.3 UF, dicho exceso de impuesto no debe ser declarado en el Formulario N° 22,

debiendo el contribuyente para su devolución acogerse a la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario.

En el caso en que el sueldo empresarial asignado a un socio de una sociedad de personas, no quede gravado por cotizaciones previsionales por encontrarse el socio jubilado por edad y sólo le afecte, en consecuencia, la cotización para salud, tal remuneración no puede descontarse o ser deducida como gasto de la respectiva empresa.

Lo expuesto, atendido a que, para los efectos de rebajar como gasto el sueldo que se asigne a un socio de una sociedad de personas, es requisito indispensable, entre otros, que respecto de tal socio se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, esto es, de aquellas a que se refiere el Artículo 92º del D.L. N° 3.500, de 1980. Por lo tanto, considerando que las normas que otorgan beneficios deben interpretarse restrictivamente para no desvirtuar los efectos que desea el legislador, es dable concluir que no puede aceptarse como gasto, para los fines de la Ley de la Renta, aquellos emolumentos que se asignen a un socio y sobre los cuales no se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, aun cuando sobre éstos se realicen los descuentos para salud en los términos señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980, citado. (Oficio N° 637 de 1991)

### **Sueldo de cónyuge empresarial**

Las remuneraciones por concepto de sueldo patronal asignadas al cónyuge de uno de los socios que al mismo tiempo tenga la calidad de socio de la empresa, se aceptarán como gasto de la sociedad bajo las mismas condiciones y requisitos exigibles a cualquiera de los citados socios, toda vez que en la especie no es aplicable la norma contenida en la letra b) del N° 1 del artículo 33º de la Ley de la Renta, que impide rebajar como gasto las remuneraciones pagadas al cónyuge, en atención a que en la procedencia del sueldo patronal no se hace ninguna excepción en este sentido.

### **Sueldo empresarial en las sociedades anónimas**

En el caso de las sociedades anónimas, no existe prohibición en la legislación tributaria para deducir como gasto las remuneraciones pagadas a sus accionistas por los servicios que le presten, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR. Al respecto cabe precisar que, tratándose de sociedades anónimas no es aplicable la limitación del artículo 31 número 6º, inciso tercero, citado, ya que dicha disposición legal sólo se refiere a las empresas individuales, sociedades de personas y sociedades en comandita por acciones respecto del socio gestor, y no a las sociedades anónimas.

No obstante lo anterior, y siendo procedente en principio que una sociedad anónima deduzca de su renta bruta el gasto consistente en una remuneración a uno de sus accionistas, en la medida que tal desembolso cumpla con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la LIR, debe tenerse presente que en tal situación puede resultar aplicable la norma especial del inciso segundo del N° 6 del artículo 31, referido.

En efecto, dicha disposición establece: "Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas solo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados, y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que proceda respecto a quienes perciban tales pagos.". Las instrucciones sobre el particular fueron impartidas a través de la Circular N° 151, de 1976.

En este caso, si una sociedad anónima paga un sueldo a uno de sus accionistas, en el evento que éste trabaje para la compañía bajo un vínculo de subordinación o dependencia como empleado, dicha remuneración quedará afecta al impuesto único de Segunda Categoría de los artículos 42 N° 1 y 43 de la LIR.

### **Efecto del sueldo empresarial en el libro de remuneraciones**

Las anotaciones en el Libro de Remuneraciones se harán en cada período de pago o por períodos mensuales siguiendo un orden cronológico. Al final de cada ejercicio financiero el empleador deberá sumar lo pagado para obtener el total de las remuneraciones. Se registrarán las remuneraciones efectivamente percibidas por aquellas personas que tengan la calidad jurídica de trabajadores. Las devengadas en favor de los trabajadores, pero cuyo pago esté pendiente, no deben anotarse en el citado libro de remuneraciones, sino que en la oportunidad en que éstas sean pagadas al interesado, y efectivamente percibidas por éste. Las remuneraciones adeudadas a pesar de no estar registradas en el Libro Auxiliar de Remuneraciones a la fecha del balance, por no haber ocurrido su pago, se aceptarán igualmente como gasto en la medida que cumplan con los requisitos que exige el inciso 1° del artículo 31° y el N° 6 de la citada disposición, de la Ley de la Renta. Las pagadas a personas que no tengan la calidad jurídica de trabajadores, como por ejemplo, las pagadas a profesionales contratados a honorarios y la que correspondan al sueldo empresarial (inciso 3° del N° 6 del artículo 31° de la Ley de la Renta), no quedan supeditadas a su

registro en el Libro Auxiliar de Remuneraciones, sino que ellas deben registrarse directamente en las cuentas respectivas de la contabilidad, y en los Libros Auxiliares que lleve el contribuyente, según corresponda.

### **Gastos de capacitación para sueldo empresarial**

Las empresas individuales y las sociedades de personas también tienen derecho al crédito por los gastos incurridos en la capacitación de sus propietarios o dueños que trabajen en las empresas de su propiedad (empresario individual o socio), ya que la Ley N° 19.518, en su artículo 30, a tales personas las considera dentro del término “trabajador”, beneficio que sólo regirá cuando la referida empresa unipersonal o sociedad de personas sea un contribuyente clasificado en la Primera Categoría;

Cuando el monto efectivo de los gastos de capacitación, debidamente actualizados, determinado por la empresa unipersonal o sociedades de personas, respecto de la capacitación de sus propietarios o socios, sea superior al 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales asignadas durante el año a las personas antes indicadas, dichos gastos podrán rebajarse como crédito del impuesto general de Primera Categoría que afecta a la empresa o sociedad, sólo hasta la suma máxima señalada precedentemente;

Cuando dicha suma máxima, esto es, el 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales asignadas a los propietarios o socios, existiendo los elementos para su cálculo (esto es, que el empresario individual o socios de sociedades de personas hayan efectuado cotizaciones previsionales sobre las remuneraciones o sueldos empresariales asignados), sea inferior a trece unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio, la empresa individual o sociedad respectiva puede rebajar como crédito por el concepto indicado ésta última cantidad, ya que por expresa disposición de la parte final del inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, la aplicación del límite de las 13 UTM sólo tiene aplicación cuando existiendo el límite del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal, éste sea inferior al monto de las 13 UTM, es decir, este último tope está supeditado a la existencia previa del límite máximo indicado anteriormente; y

Cuando la empresa individual o la sociedad de personas haya incurrido en gastos de capacitación respecto de sus propietarios o socios y no pueda determinar el límite general indicado en la letra b) precedente por no existir remuneraciones imponibles sobre las cuales se hayan efectuado cotizaciones previsionales, en tal situación no se tiene derecho

al citado crédito, no siendo aplicable en la especie el límite señalado en la letra c) anterior, el cual como ya se expresó, únicamente tiene aplicación cuando existiendo el límite general del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal, éste sea inferior al equivalente a 13 UTM.

Cabe señalar que el criterio anteriormente expuesto, tiene plena aplicación respecto de empresas individuales o sociedades de personas que no tienen otros trabajadores dependientes sino que sólo sus propios dueños o socios, motivo por el cual es imprescindible que a tales personas se les asigne una remuneración y sobre las cuales se efectúen cotizaciones previsionales con la finalidad de poder medir el límite del 1% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, ya que al no existir este elemento básico no se podrá acceder al beneficio por la imposibilidad material de poder medir dicho límite. En el evento que las citadas empresas o sociedades tengan trabajadores dependientes con remuneraciones imponibles pagadas para los efectos previsionales, en tal situación procede el crédito por la capacitación impartida a sus propietarios o socios, ya que en la especie existiría base para el cálculo del 1% de las remuneraciones imponibles, y en el caso de que este tope fuera inferior a 13 UTM se podrá optar por este último límite, siempre y cuando exista base de cálculo para el límite anterior, ya que la aplicación del límite de las 13 UTM está supeditada a la existencia previa del tope del 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales pagadas a los trabajadores." (Oficio 2371 de 2002)

## Tema 5

### Reliquidación de impuesto único a los trabajadores

#### Concepto de reliquidación

El artículo 46 de la Ley de Impuesto a la Renta dispone de manera textual:

***Tratándose de remuneraciones del número 1º del artículo 42 pagadas íntegramente con retraso, ellas se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos.***

***En el caso de diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso, las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos.***

***Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.***

***Para los efectos del inciso anterior, las remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso se entenderán que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.***

Para efectos en que al trabajador se adeude parte del dinero imponible que sea considerado rentas accesorias como son bonos, horas extras, premios, etc., que no se habían considerado en la remuneración del mes correspondiente, la LIR las regula en los artículos N° 45 y 46, para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría, se estimara que corresponden al mismo periodo en que se están percibiendo; Si se trata de ingresos que corresponden a 2 o más meses de pago, se deberá calcular el IUSC pendiente de pago en los respectivos meses en que se devengaron. Conforme a esto, cabe expresar que el impuesto que afecta a estos pagos pendientes se debe calcular aplicando la tabla del impuesto único vigente en los periodos que correspondan tales remuneraciones. El impuesto resultante que se retuvo al momento de generar el pago deberá enterarse en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente.

Cuando hablamos de saldos o diferencias de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias, estas se deberán transformar al valor de la UTM del periodo en que efectúe el pago y asignarlas en el o los periodos en los cuales se devengaron al igual que los reajustes que correspondan, de acuerdo con la circular 37 de 1990 publicada por el SII.

### EJEMPLO 1: Rentas accesorias por más de un mes pagadas con retraso

#### Antecedentes

A un trabajador se le cancelan en el mes de mayo de 2016 diferencias por bono pendientes según el siguiente detalle:

Meses	Sueldo afecto	Diferencias	Impuesto único retenido
Enero	\$ 1.200.000	\$ 300.000	\$ 23.724
Febrero	\$ 1.200.000	\$ 300.000	\$ 23.724
Marzo	\$ 1.200.000	\$ 300.000	\$ 23.603

Valor UTM mes de Enero \$ 44.955

Valor UTM mes de Febrero \$ 44.955

Valor UTM mes de Marzo \$ 45.180

Valor UTM mes de Mayo 2016 \$ 45.497 (mes en que se hizo pago efectivo)

#### Desarrollo

**Primero:** Se reconvierten las diferencias que no fueron pagadas, al valor de la UTM del mes en que se cancelaran en este caso al mes de mayo de 2016:

MES RESPECTIVO	DIFERENCIA /	UTM MES	=	FACTOR	SUELDOS
Enero	\$ 300.000   /	\$45.497	=	6,59	

Febrero	\$ 300.000	/	\$ 45.497	=	6,59
Marzo	\$ 300.000	/	\$ 45.497	=	6,59

**Segundo:** Una vez obtenido el valor de UTM debemos reconvertir este factor a pesos, multiplicado por el valor de la UTM del mes de devengo, vale decir, enero, febrero y marzo. Sumando el sueldo percibido por don Mario en cada mes respectivamente, con ello obtenemos el monto total a reliquidar:

Mes dif. en UTM	* valor UTM c/mes =	dif en \$ +	Sueldo del mes =	Total a reliquidar
Enero 6,59 UF	* \$ 44.955	= \$ 296.426	+ \$ 1.200.000 =	\$ 1.496.426
Febrero 6,59 UF	* \$ 44.955	= \$ 296.426	+ \$ 1.200.000 =	\$ 1.496.426
Marzo 6,59 UF	* \$ 45.180	= \$ 297.910	+ \$ 1.200.000 =	\$ 1.497.910

**Tercero:** Luego se calcula el IUSC de acuerdo al art 43 de la LIR en los meses respectivos en que se genera la diferencia, utilizando la tabla respectiva de cada mes, una vez obtenido el valor del impuesto, le restamos el valor efectivamente pagado en los meses de enero, febrero y marzo, lo que nos dará la diferencia que deberíamos pagar, pero recordemos que estos valores aún no están actualizados para pagarlos en septiembre por lo tanto lo volvemos a transformar en UTM del respectivo mes, realizamos la siguiente fórmula:

Mes	IUSC s/ tabla -	IUSC pagado	= diferencia /	valor UTM mes	= dif en UTM
Enero	\$ 41.492	- \$ 23.724	= \$ 17.468	/ \$ 44.955	= 0,39
Febrero	- \$ 44.492	- \$ 23.724	= \$ 17.468	/ \$ 44.955	= 0,39
Marzo	\$ 41.101	- \$ 23.603	= \$ 17.498	/ \$ 45.180	= 0,39

**Cuarto:** La suma de estos factores obtenidos en UTM, se convierten a pesos utilizando el valor de la UTM en que Don Mario recibe el dinero o sea al mes de septiembre, así

obtendremos el monto que debemos pagar por diferencia de IUSC dentro de los 12 primeros días de octubre del 2015:

$$0,39 + 0,39 + 0,39 = 1,17 * \$ 45.497 = \$ 53.232.-$$

Con el desarrollo de estos supuestos llegamos a las siguientes conclusiones:

- Cuando se reliquidan las rentas accesorias se debe dividir por el valor de UTM del mes de pago
- El factor que resulta se multiplica por la UTM del mes de devengo y se suma el sueldo que se percibe en cada uno de los meses
- Al monto obtenido se aplica la tabla de impuesto de cada uno de los meses en que se devengo la renta accesoria, obteniendo un nuevo monto de impuesto
- Este nuevo impuesto se resta con aquel efectivamente pagado para obtener la diferencia de impuesto pendiente de pago, tal valor se divide por la UTM respectiva de cada mes en mora
- Por último, sumamos los factores y aplicamos la tabla de tasas del mes efectivo de pago, obteniendo el valor a pagar en arcas fiscales, previo aumento de intereses y multas por atraso.

## **EJEMPLO 2: Renta accesoria atrasada de un solo mes**

### **Antecedentes**

Bono enero 2016 pagado en mayo 2016 \$ 800.000

Base tributaria de mayo \$ 1.200.000 (descontadas las cotizaciones previsionales y los ingresos considerados no renta)

### **Desarrollo**

**Primero:** Se debe sumar al sueldo del mes el bono del mes de enero 2015 pendiente de pago

$$\$ 1.200.000 + 800.000 = \$ 2.000.000$$

**Segundo:** Ubicamos esta renta afecta en la tabla mensual de cálculo del IUSC del mes de mayo de 2016 entregada por el SII, la multiplicamos por la tasa y le restamos la rebaja.

$$\$ 2.000.000 * 0.08 = \$ 160.000 - \$ 79.164,78 = \mathbf{80.835}$$

**Tercero:** El impuesto a retener por parte del empleador es de \$ 80.835-

Con el desarrollo de estos supuestos llegamos a la siguiente conclusión:

- Las rentas de un solo mes devengadas, pagadas con retraso se debe aplicar la tabla de cálculo de impuesto del mes en que se percibe el ingreso.

### Rentas correspondientes a períodos distintos a un mes

Las rentas que corresponden a períodos distintos, vale decir, rentas diarias, semanales, quincenales, deben ser calculadas de acuerdo a la tabla que informa el SII conforme al Art. 43 de la LIR.

Para que sea aplicable el cálculo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que sea, trabajadores eventuales y discontinuos; esto es que no presten servicios en forma continua y permanente.
- Que no tengan un empleador permanente
- Que perciban su remuneración al final de cada turno o día-turno de trabajo

Para lo cual deberemos determinarla de la siguiente forma:

- Rentas diarias: se divide los tramos por 30
- Rentas semanales: se dividen los tramos por 30 y se multiplican por 7
- Rentas quincenales: se dividen los tramos por 2

De acuerdo con lo que estipula el Art. N° 80 de la LIR, cuando el monto retenido sea inferior a la décima parte de una UTM, el empleador podrá hacer la declaración y pago de seis meses acumulados.

Tabla de Tasas para el cálculo del IUSC diaria semanal quincenal de Junio 2015

MONTO DE CÁLCULO DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA					
Períodos	Monto de la renta líquida imponible		Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito 10% de 1 UTM derogado por N° 3 Art. Único Ley N° 19.753, D.O. 28.09.2001)	Tasa de Impuesto Efectiva, máxima por cada tramo de Renta
	Desde	Hasta			
<b>MENSUAL</b>	-	\$ 614.209,50	0,00	-.-	Exento
	\$ 614.209,51	\$ 1.364.910,00	0,04	\$ 24.568,38	2,20%
	\$ 1.364.910,01	\$ 2.274.850,00	0,08	\$ 79.164,78	4,52%
	\$ 2.274.850,01	\$ 3.184.790,00	0,135	\$ 204.281,53	7,09%
	\$ 3.184.790,01	\$ 4.094.730,00	0,23	\$ 506.836,58	10,62%
	\$ 4.094.730,01	\$ 5.459.640,00	0,304	\$ 809.846,60	15,57%
	\$ 5.459.640,01	\$ 6.824.550,00	0,355	\$ 1.088.288,24	19,55%
	\$ 6.824.550,01	Y MAS	0,40	\$ 1.395.392,99	MAS DE 19,55%
<b>QUINCENAL</b>	-.-	\$ 307.104,75	0,00	-.-	Exento
	\$ 307.104,76	\$ 682.455,00	0,04	\$ 12.284,19	2,20%
	\$ 682.455,01	\$ 1.137.425,00	0,08	\$ 39.582,39	4,52%
	\$ 1.137.425,01	\$ 1.592.395,00	0,135	\$ 102.140,77	7,09%
	\$ 1.592.395,01	\$ 2.047.365,00	0,23	\$ 253.418,29	10,62%
	\$ 2.047.365,01	\$ 2.729.820,00	0,304	\$ 404.923,30	15,57%
	\$ 2.729.820,01	\$ 3.412.275,00	0,355	\$ 544.144,12	19,55%
	\$ 3.412.275,01	Y MAS	0,40	\$ 697.696,50	MAS DE 19,55%
<b>SEMANAL</b>	-.-	\$ 143.315,60	0,00	-.-	Exento
	\$ 143.315,61	\$ 318.479,10	0,04	\$ 5.732,62	2,20%
	\$ 318.479,11	\$ 530.798,50	0,08	\$ 18.471,79	4,52%
	\$ 530.798,51	\$ 743.117,90	0,135	\$ 47.665,71	7,09%
	\$ 743.117,91	\$ 955.437,30	0,23	\$ 118.261,91	10,62%
	\$ 955.437,31	\$ 1.273.916,40	0,304	\$ 188.964,27	15,57%

### Situaciones de las personas que obtienen dentro de un mismo periodo dos o más remuneraciones de dos o más empleadores.

Cuando un trabajador percibe dentro de un mismo mes o periodo del año dos sueldos de distintos empleadores, puede ser porque cambio de trabajo dentro del mes, trabajadores que perciben sueldo y jubilación, trabajadores que prestan servicios de medio tiempo con dos empleadores distintos, entre otros, es aquí donde nace la obligación de la tributación anual mediante el Form. 22 y del proceso de reliquidación a que se refiere el Art. N° 47 de la LIR, aun cuando el SII entrega una propuesta anual con la información que envían los empleadores como agentes retenedores, es interesante conocer el proceso, ya que nos sirve para revisión de esta misma y poder rectificar los montos si no estamos de acuerdo con la información entregada.

El concepto tributario de reliquidar consiste en la suma de todas las remuneraciones afectas a IUSC mensuales, se considera a este resultado como nueva base anual para

determinar el IUSC. Una vez actualizadas de acuerdo a la variación del IPC, determinaremos el valor anual del IUSC, para esto se aplica la escala de tasas de este impuesto según el artículo 43 de la LIR vigente al 31 de diciembre del año en que se generó la renta, vale decir, en UTA, para estos efectos debemos considerar el valor de la UTA del mes de diciembre del año. Este valor obtenido se debe restar con la suma de los impuestos retenidos y que fueron pagados, lo que nos generará diferencia a favor o en contra del contribuyente.

### EJEMPLO 1

La señorita Constanza Infante durante el año 2014 recibe dos sueldos de distintos empleadores, según el siguiente detalle:

#### Antecedentes

Total, remuneración empresa 1\$ 10.000.000

Retención anual pagado \$ 127.947

Total remuneración empresa 2 \$ 4.080.000

**Primero:** Se deben sumar ambos sueldos y actualizarlos mensualmente de acuerdo a la variación del IPC, este proceso se denomina reliquidación, de los que obtendremos nuevos totales

Nueva base imponible \$ 14.400.050

Nueva retención anual pagado actualizado \$ 131.159

**Segundo:** Aplicar la tabla del mes de diciembre del 2015 expresada en Unidades Tributables Anuales (UTA) a la nueva base imponible, el valor de la UTA es el de diciembre del 2015

$\$ 14.400.050 * 0.04 = \$ 576.002 - 291.308,40 = \mathbf{279.926}$

**Tercero:** Una vez obtenido el impuesto determinamos el saldo pendiente de pago por la Señorita Constanza

Valor Impuesto nuevo actualizado \$ 279.926

Menos

Valor retención anual pagado-actualizada empresa 1                      \$ (131.159)

Diferencia determinada a pagar    **\$ 148.767**

### **Reliquidación cotizaciones por remuneraciones pagadas con retraso**

Como señalábamos en páginas anteriores, el concepto de reliquidación se acuña en nuestra Legislación a raíz de la norma del artículo 46 de la Ley de Impuesto a la Renta. Sin embargo, la Ley N° 17.322, sobre cobranza de imposiciones de las instituciones de previsión, señala en su artículo 22:

***“Los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones”.***

En ese mismo orden de ideas, la Ley N° 17.365 que aprueba las normas previsionales, en su artículo 3 señala:

***“Las sumas pagadas a título de gratificación legal, contractual o voluntaria o como participación de utilidades estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales”.***

***“Para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imponible mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponible”.***

Como se puede apreciar, de las dos normas transcritas, se desprende lo que se conoce como Reliquidación previsional, lo cual ha sido ratificado por la Superintendencia de Seguridad Social Oficio N° 49.779 al señalar:

***“En relación a lo anterior, esta Superintendencia, debe manifestar a Ud. que efectivamente el artículo 3º de la ley 17.365, modificado por el artículo 28 del D.L. Nº 3.501, de 1980, dispone que, tratándose de las gratificaciones legales, contractuales o voluntarias, para determinar la parte de aquellos beneficios que están afectos a imposiciones, en relación con el límite máximo de imponibilidad mensual, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. En seguida, dicha norma dispone que las imposiciones se deducirán de la parte de tales beneficios que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda el límite de imponibilidad”.***

***“El criterio manifestado en la disposición citada, en cuanto a la periodicidad en el pago de las cotizaciones previsionales, se ha estimado aplicable a todas las remuneraciones accesorias o complementarias que se pagan en un mes determinado, pero que han sido devengadas en un período más largo de trabajo, por lo que corresponde, para los efectos de determinar las imposiciones que las afectan, que éstas sean reliquidadas prorrateando su monto en el período respectivo, sumando el monto que resulte al de la remuneración mensual, de modo que este procedimiento debe aplicarse en el caso consultado”.***

De análisis de las normas transcritas, se desprende que la Reliquidación previsional, tiene un componente de calculo que al igual que el tributario, se basa en la división del monto de la renta accesoria devengada en más de un periodo, pero sobre la cual, el elemento corrección monetaria no tiene cabida, dando a entender que esta se debe realizar en base a montos nominales.

En este caso, para efectos de gratificación, el procedimiento matemático a realizar es exactamente el mismo, ya sea para las gratificaciones del artículo 47 o del artículo 50 del Código del Trabajo, dado que, al determinar el monto a gratificar, en el caso de la del artículo 47, o del diferencial producido por la variación del Ingreso Mínimo Mensual, se entiende devengado desde enero a diciembre del año anterior, o desde que el trabajador comenzó a prestar servicios, hasta el 31 de Diciembre.

## Reliquidación de las gratificaciones

Como viéramos en el módulo 3 de este curso, los empleadores se encuentran obligados a reliquidar las gratificaciones pagadas anualmente en los meses en los cuales se devengaron, tanto en materia previsional como tributaria, y en el caso de las gratificaciones pagadas mensualmente en base al 25% de las remuneraciones mensuales del trabajador con tope en la doceava parte de 4.75 IMM se debe practicar la reliquidación de las diferencias que se producen por el cambio del IMM mensual que generalmente se produce en el mes de julio de cada año.

Invitamos a los alumnos a revisar los ejemplos de determinación de gratificación y las reliquidaciones respectivas disponibles en la plataforma web.

Véase:

### GRATIFICACIÓN ART 50

### EJEMPLO GRATIFICACIÓN ART 47

### GRATIFICACIÓN PAGADA MENSUAL 2015

### Efecto en las declaraciones juradas

Recordemos, que cuando se está pagando una renta íntegramente con retraso, que se devengo en el ejercicio anterior, produce cambios en la confección de la Declaración Jurada 1887, la cual ve alterado la base de los Impuestos Únicos declarados, los impuestos declarados, y que en razón de este tipo de rentas, el impuesto determinado debe ser **NECESARIAMENTE** declarado en el CUADRO TOTAL MONTOS ANUALES SIN ACTUALIZAR, en el segundo recuadro el impuesto que corresponda a rentas accesorias y/o complementarias devengadas en el ejercicio, pero que fueron pagadas entre los meses de enero y abril del año siguiente (en su Formulario 29).

Gráficamente esto es:

<b>TOTAL, MONTOS ANUALES SIN ACTUALIZAR</b>	
<b>IMPUESTO UNICO RETENIDO</b>	
<b>POR RENTA TOTAL NETA PAGADA DURANTE EL AÑO</b>	<b>POR RENTAS ACCESORIAS Y/O COMPLEMENTARIA PAGADA ENTRE ENE-ABR. AÑO SGTE.</b>

### Situación sinóptica de las gratificaciones

SITUACIÓN	TASAS A APLICAR
<p>Rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas, etc., cuando se hayan devengado en un solo período habitual de pago.</p>	<p>Se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se perciban.</p>
<p>Rentas accesorias o complementarias al sueldo, salario o pensión, tales como bonificaciones, horas extraordinarias, premios, dietas, etc., cuando se hayan devengado en más de un período habitual de pago.</p>	<p>Se computarán en los respectivos períodos en que se devengaron.</p>
<p>Remuneraciones pagadas íntegramente con retraso.</p>	<p>Se ubicarán en el o los períodos en que se devengaron y el impuesto se liquidará de acuerdo con las normas vigentes en esos períodos</p>
<p>Diferencia o saldos de remuneraciones o de remuneraciones accesorias o complementarias devengadas en más de un período y que se pagan con retraso.</p>	<p>Las diferencias o saldos se convertirán en unidades tributarias y se ubicarán en los períodos correspondientes, reliquidándose de acuerdo al valor de la citada unidad en los períodos respectivos. Los saldos de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades del mes de pago de la correspondiente remuneración.</p>
<p>Remuneraciones voluntarias que se paguen en relación a un determinado lapso</p>	<p>Se entenderá que se han devengado uniformemente en dicho lapso, el que no podrá exceder de doce meses.</p>

## Tema 6

### Tributación extranjeros

#### Tributación no domiciliados ni residentes en el país

Nuestra legislación en el artículo 2 N° 1 de la LIR establece de manera textual lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

*1.- Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.*

*Para todos los efectos tributarios constituye parte del patrimonio de las empresas acogidas a las normas del artículo 14 bis, las rentas percibidas o devengadas mientras no se retiren o distribuyan.*

Entonces, podemos distinguir dos conceptos

1. Renta son los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad
2. Renta son todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación

Veamos los siguientes conceptos que están consignados en el artículo 2 N° 2 y 3 de la LIR:

- Renta devengada
- Renta Percibida
- Por "renta devengada", aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.
- Por "renta percibida",
- Aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona.
- Debe asimismo, entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Por su parte el artículo 3 de la misma Ley de la renta señala:

**Artículo 3.-** *Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.*

Dado lo anterior debemos preguntarnos entonces lo siguiente:

- ¿Quiénes son las personas?
- ¿Quiénes son residentes?
- ¿Quiénes son domiciliados?
- ¿Qué rentas son de fuente nacional?

### Personas

#### Artículo 8º Código Tributario

7º.- *Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".*

6º.- *Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica.*

### Residentes

#### Artículo 8º Código Tributario

8º.- *Por "residente", toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.*

En este punto, el artículo 8 N° 8 nos señala que la persona deberá permanecer más de seis meses en un año calendario o dentro de dos años tributarios.

Como la norma establece el concepto de mes, debemos remitirnos al artículo 48 del Código Civil, el cual señala:

*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se*

*entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.*

De la misma forma, el artículo 8 N° 8 del Código Tributario nos establece que las personas deberán un período de tiempo, y tal como se transcribió, se refiere a años calendario y años tributarios. El artículo 2 N° 7 y 9 de la Ley de la Renta señala:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

*7.- Por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.*

*9.- Por "año tributario", el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.*

El SII a través del **Oficio N° 1683 de 1992** ha señalado:

***El concepto de "residente" está definido en el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario, en cuanto señala que se entenderá por tal toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.***

***En relación con esta materia, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha dictaminado que por residente debe entenderse toda persona natural que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida por el período de seis meses o más de seis meses, según el caso. (Of. N° 510, de 1967, de la Subdirección Jurídica y Suplemento 6(11)-21, de 9 de enero de 1968).***

***Ahora bien, la conclusión anterior tiene su fundamento en la aplicación de las normas generales de interpretación de las leyes que contempla el Código Civil, el cual en el Art. 20° establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, sentido que no es otro que el que a éstas confiere el diccionario de la Real***

**Academia de la Lengua que define el verbo "permanecer" como "mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad".**

**De consiguiente, de acuerdo al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador, se requiere conservar o mantener, sin cambio de mutación, una situación de hecho, cual es, el de estar físicamente en el país por el período completo y sin interrupciones que la ley requiere para reconocer u otorgar la calidad de residente para la aplicación de las leyes tributarias.**

### **Domicilio**

El artículo 59 del Código Civil señala:

**Artículo 59.** *El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*

El SII ha señalado a través del **Oficio 1363 de 1995** que corresponderá al extranjero demostrar que constituyo domicilio al Ingresar. Lo anterior ha sido ratificado por el mismo ente fiscalizador a través de diversos pronunciamientos.

Es así que el **Oficio N° 2066 de 2012**, señala que:

- a) El N° 8º, del artículo 8º, del Código Tributario que señala que debe entenderse por residente, “toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.”**
- b) El N° 7, del artículo 2º, de la LIR, que define por “año calendario” el período de doce meses que termina el 31 de Diciembre. Por su parte, el N° 9, del mismo artículo 2º, de la misma LIR, señala que “año tributario” es el año en que deben pagarse los impuestos o la primera cuota de ellos.**
- c) El artículo 4º, de la LIR que expresa que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando el asiento principal de sus negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.**
- d) El inciso primero del artículo 29º, del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, Ley de Extranjería, que dispone que, se otorgará visación de residente temporario al**

***extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite vínculos de familia o intereses en el país cuya residencia sea estimada útil o ventajosa, visación que se hará extensiva a los miembros de su familia que vivan con él.***

***En relación con la materia en consulta, el Servicio, a través de su jurisprudencia, ha especificado la forma en que se debe computar los seis meses de permanencia en Chile para los fines de calificar la residencia, y además que para tales efectos la permanencia en Chile debe ser ininterrumpida.***

***De igual forma, la jurisprudencia del Servicio ha expresado, que el concepto de domicilio no ha sido definido en nuestro ordenamiento tributario, ante lo cual debe recurrirse a la definición que del término proporciona el artículo 59° del Código Civil, el cual dispone que: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”. De lo antes expuesto, se desprende que dos son los elementos que deben distinguirse para que una persona pueda entenderse domiciliada en un lugar, la residencia, y el ánimo de permanecer en éste, y por lo tanto, una persona que carece, sea de uno o de ambos requisitos, no tiene domicilio en Chile. Sin embargo, agregan los pronunciamientos señalados, el concepto de domicilio o la calidad de domicilio, no está condicionado a la permanencia del extranjero en el país por más de seis meses ni por ningún otro lapso, puesto que si bien, el extranjero que ingresa al país debe ser considerado en principio como no domiciliado en Chile, si éste alegare que constituyó domicilio desde su ingreso y lo prueba con antecedentes como haberse mudado a Chile con toda su familia; que arrendó o compró su casa habitación en Chile; que sus hijos estudian en colegios del país; y que además, se vino a Chile en razón de un contrato de trabajo, tales circunstancias podrían ser indicativas que el extranjero constituyó domicilio desde el primer día de su ingreso al país; a menos que este Servicio contara con otros antecedentes que prueben que el afectado mantiene su domicilio en el extranjero.***

De acuerdo con lo señalado existirían dos oportunidades en las cuales el extranjero puede constituir su domicilio o residencia en Chile:

- El domicilio, desde el primer día de ingreso al país, cuando el extranjero así lo alegare y pueda probarlo con los antecedentes ya señalados;

- La residencia; o la residencia y el domicilio en forma conjunta; cuando se cumpla el período de tiempo de permanencia que al efecto establece el N° 8, del artículo 8° del Código Tributario.

Ahora bien, para los efectos de la pérdida del domicilio y residencia y por ende no quedar afectos a los tributos nacionales, el SII a través del **Oficio N° 1583 de 2008** señala:

***El Oficio N° 3.514/2003, señala que de la definición antes transcrita, se desprende que el domicilio está constituido por los elementos copulativos, residencia y ánimo de permanecer en ella. Por lo tanto, la pérdida de cualquiera de los dos elementos debería traer consigo la pérdida del domicilio. Sin embargo, una vez constituido el domicilio, la pérdida de la residencia no siempre conlleva la del domicilio.***

***En este sentido, tanto el Código Civil (artículo 65) como la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 4) contemplan situaciones en las cuales la pérdida de la residencia no acarrea necesariamente la del domicilio.***

***En efecto, el artículo 65 del Código Civil prescribe que "el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior."***

***Dos requisitos copulativos exigen esta norma para que la falta de residencia no acarree la del domicilio: que se conserve la familia y el asiento principal de los negocios en el domicilio anterior.***

***Ahora bien, examinando los elementos tributarios que conducirían a determinar la pérdida del domicilio según lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley sobre Impuesto a la Renta, se advierte que el Código Civil atiende al precedente de que el individuo no conserve la familia y el asiento principal de los negocios en su anterior domicilio, en tanto que para los efectos de la Ley de la Renta se pondera la falta de residencia calificada y el hecho de que el contribuyente no conserve el asiento principal de sus negocios en Chile, sin referirse al factor familiar.***

***Resulta indispensable, por tanto, tener en consideración que ambos cuerpos normativos coinciden en consignar como uno de los factores decisivos que***

*determinarían la pérdida del domicilio en el país, la circunstancia del lugar donde la persona ejerce la actividad de la cual obtiene la mayor parte de sus ingresos y donde se encuentran radicados sus principales intereses, antecedente éste que en cuanto concierne a la Ley de la Renta resulta un elemento consustancial a ella, atendido el carácter económico que le sirve de fundamento y que expresamente reconoce al establecer, como ya se ha indicado, que la sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida del domicilio en Chile respecto de las personas que se ausenten del país conservando la fuente principal de sus negocios en Chile.*

*Por consiguiente, se estima que en el caso que un contribuyente que ha estado domiciliado en Chile, que no tiene residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 8° del Código Tributario y que, además, no conserva en Chile el asiento principal de sus negocios, ha perdido su domicilio en Chile.*

Es así que el **Oficio N° 7458 de 1979** señala de manera Textual lo siguiente:

*Se consulta acerca de la tributación que corresponde a un extranjero que viene a Chile a realizar una inspección de materiales vendidos al país por una firma extranjera. Su permanencia en el país será por un año y sus remuneraciones serán canceladas por la firma extranjera.*

*Por el solo hecho de desarrollar en Chile una actividad, los beneficios o rentas que perciba el extranjero por esta causa son de «fuente chilena», aun cuando las rentas sean pagadas desde el exterior.*

*Todas las rentas de fuente chilena están afectas a impuestos en el país, sin que importe que el contribuyente sea extranjero o chileno, esté o no domiciliado en Chile o cualquiera sea el período de permanencia en territorio Chileno.*

*Por tanto, queda gravado con los siguientes impuestos:*

**a) Por los primeros seis meses de permanencia;**

***Queda afecto al impuesto Adicional, según incisos segundo y tercero del artículo 60º de la ley, con tasa del 20% en carácter de impuesto único.***

***b) A contar del séptimo mes:***

***b.1) Si es empleado: Queda afecto al impuesto único de 2ª Categoría;***

***b.2) Si no es empleado: Queda afecto al impuesto de Segunda Categoría, contemplado en el Nº 2 del artículo 42º, con tasa del 7% (actualmente derogado) sobre la renta líquida imponible anual. Además, debe ser gravado con el impuesto Global Complementario. Para cumplir con estos tributos debe efectuar P.P.M. obligatorios según la letra b) del artículo 84º de la ley.***

### **Rentas de Fuente Nacional**

Son rentas de fuente nacional (artículo 10 L.I.R):

- Las que provengan de bienes situados en Chile
- Las que provengan de actividades desarrolladas en Chile

### **A tener en cuenta**

Debido a la frecuencia de casos de personas que llegan al país a realizar trabajos por cuenta de firmas extranjeras (instalación de maquinarias, asesorías técnicas y otras prestaciones), la Dirección Nacional puntualizó que la situación tributaria de dichas personas es la siguiente:

- (1)** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10º, de la Ley de la Renta, son rentas de fuente chilena las que provengan de actividades desarrolladas en el país. Por consiguiente, el solo hecho de prestar servicios en Chile implica la calificación de las rentas obtenidas en dicha prestación como de fuente chilena, sin que importe que esas rentas sean pagadas por firmas chilenas o extranjeras, o con recursos de dentro o de fuera del país, ni que el prestatario sea o no residente o domiciliado en Chile.
- (2)** Para la aplicación del impuesto de categoría sobre las remuneraciones que obtengan las personas en referencia, debe establecerse si dichas remuneraciones tienen el carácter de sueldo o de honorario, según sea el vínculo o contrato con la empresa por cuya cuenta están trabajando. En caso de que las remuneraciones sean canceladas por una empresa extranjera que no tenga sucursal u oficina en

Chile, corresponderá al propio beneficiario el pago del tributo correspondiente dentro de los plazos legales.

- (3) Si se establece que además de la remuneración el contribuyente percibe «viáticos», éstos no constituirán «rentas», según calificación que deberá hacer el Director Regional respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º, N° 15, de la Ley de la Renta, para lo cual deberá estarse a las instrucciones impartidas por Suplemento N° 6(11)-2.

Es frecuente que los viáticos sean cancelados por la empresa domiciliada en Chile, mientras los sueldos u honorarios son pagados por la empresa extranjera. Ello en nada altera el régimen tributario señalado en el punto (2) y en el presente.

De acuerdo a lo anterior, si el trabajador extranjero, adquiere domicilio al momento de ingresar al país, o Residencia quedará afecto a las normas generales de Tributación de acuerdo a la Ley de la Renta, esto es, artículos 42, 43, 48 y 59 del texto legal mencionado.

***Artículo 43.- Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:***

***1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:***

***El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique.***

***2.- Las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo anterior sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas.***

**Artículo 48:**

Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas quedarán afectas a los impuestos del Título III o IV, según corresponda.

**Artículo 59:**

El impuesto de este artículo tendrá el **carácter de impuesto único** a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

### **Artículo 60, inciso tercero:**

El impuesto establecido en este artículo **tendrá el carácter de impuesto único a la renta** respecto de las rentas referidas en el inciso segundo, en reemplazo del impuesto de la Segunda Categoría, y se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas mencionadas en dicho inciso, sin deducción alguna.

### **Actividades Científicas Culturales, deportivas**

**a)** Si las actividades que desarrollan en el país, son calificadas de científicas, culturales o deportivas, las rentas pagadas desde el extranjero, por los primeros seis meses de permanencia en el país, se afectarán con el Impuesto Adicional, en calidad de único a la renta, con tasa de 20%, tributo que debe ser enterado en arcas fiscales por el propio trabajador dentro de los doce primeros días del mes siguiente al pago de las remuneraciones, ello por la imposibilidad de que sea retenido por la empresa pagadora del ingreso; todo lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 60º inciso segundo de la Ley de la Renta.

A contar del séptimo mes de permanencia en el país, las citadas personas de acuerdo con lo indicado en el N° 2 precedente, se consideran residentes en Chile, tributando por las rentas pagadas desde el exterior con el impuesto único de Segunda Categoría o Global Complementario, dependiendo la aplicación de uno u otro tributo si la remuneración la perciben como trabajador dependiente con un contrato de trabajo o como un trabajador independiente, gravámenes que también deben ser declarados y pagados por el propio trabajador dentro de los plazos legales que establece la Ley del ramo.

**b)** Si las actividades desarrolladas no corresponden a las antes indicadas, las remuneraciones pagadas se afectarán, por los primeros seis meses, con el impuesto Adicional general de la Ley de la Renta, con una tasa provisional de 20%, aplicada en el momento de la percepción de la renta, tributo que debe ser enterado al Fisco por el propio trabajador dentro del mismo plazo indicado en la letra anterior. Al término del Ejercicio se debe efectuar una declaración anual declarando el monto total de las rentas percibidas, y afectándolas con el impuesto Adicional antes indicado, con tasa de 35%, dando de abono la tasa provisional de 20% precitada, todo ello conforme a lo establecido por el Artículo 60º inciso primero de la Ley de la Renta. Después de los seis meses, las mencionadas

personas quedarán afectas a la misma tributación descrita en el Párrafo final de la letra a) anterior.

**c)** Ahora bien, si las referidas personas acreditan fehacientemente que desde el primer día constituyeron domicilio en el país, en tal caso deben ser calificadas como domiciliadas en Chile, afectándole a las rentas pagadas desde el exterior, la misma tributación indicada en el Párrafo final de la letra a) precedente.

### **Convenios para evitar la doble tributación**

En la actualidad nuestro país posee los siguientes convenios vigentes, los cuales se han firmado con otras naciones con el objeto de aminorar la Doble Tributación:

- Australia
- Austria
- Bélgica
- Brasil
- Canadá
- Colombia
- Corea
- Croacia
- Dinamarca
- Ecuador
- España
- Francia
- Irlanda
- Malasia
- México
- Noruega

- Nueva Zelandia
- Paraguay
- Perú
- Polonia
- Portugal
- Reino Unido
- Rusia
- Suecia
- Suiza
- Tailandia

La Norma general es que tributan en el extranjero, es así como:

*Los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante.*

*Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*

*No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:*

- a) el percceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y*
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y*
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.*

Como se puede apreciar la norma establece un plazo de 183 días para que el no domiciliado comience a tributar en nuestro país con el impuesto nacional, el cual tiene plena concordancia con el ya señalado artículo 8 N° 8 del DL 830.

## CÁLCULO Y PAGO DE IMPUESTO

Si el trabajador ha adquirido domicilio o residencia en nuestro país, el procedimiento es el mismo que para un natural de nuestro país, esto es:

- ✓ Entero de Impuestos a través del Formulario 29.
- ✓ Declaración Jurada 1887.
- ✓ Emisión de Modelo de Certificado N° 6.

Si se pagan Honorarios:

- ✓ Entero de Retención a través del F 29.
- ✓ Declaración Jurada 1879
- ✓ Emisión de Certificado N° 1 o 2 según corresponda.

Si los trabajadores no poseen domicilio o residencia.

- ✓ Entero de Impuestos a través de Formulario 50
- ✓ Declaración Jurada 1910
- ✓ El SII no ha predispuesto Certificado alguno por dicha retención, por tanto el beneficiario de la renta deberá realizar la solicitud de Certificado de Situación Tributaria, en el link que posee el SII en su web para dichos efectos. Si el certificado lo solicita la empresa retenedora, deberá ocupar el Link "Retenedor de rentas del Peticionario"

### **Efecto tributario de la ley 18.156 de 1982**

La Ley N° 18.725, publicada el 23 de julio de 1988, modifica la Ley N° 18.156, de 1982 y permite contratar a técnicos extranjeros sin efectuar a su respecto las cotizaciones previsionales del caso, en las siguientes condiciones:

- a) Que se contraten para labores absolutamente técnicas;
- b) Que su calidad de técnico sea reconocida a través de la homologación del título del caso por el Consulado de Chile en el país de origen y ésta sea tramitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicada al Ministerio del Interior, Departamento de Extranjería;
- c) Que el técnico demuestre, por el procedimiento anterior, que está suscrito en su país a un sistema de seguridad social que le otorgue, a lo menos, atención de enfermedad, invalidez, vejez o muerte;
- d) Que el interesado, en su contrato, manifieste su voluntad de mantenerse en su sistema previsional.

### **No aplicabilidad**

- 1. Si pese a ser técnico, se contratare para asumir funciones no técnicas (gerencias, etc.)
- 2. Si tanto el título de técnico y la afiliación a un sistema previsional no hubieren sido debidamente justificados por vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Obligación del empleador**

Aún en el caso de haberse establecido la afiliación previsional en el país de origen, el empleador deberá cumplir con los aportes de la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que son:

- a) un 0,95% de cotización general hasta las 74,3 U.F., y
- b) la cotización adicional diferenciada que pueda tener la empresa por el factor de riesgo que pueda representar su actividad.

Como viéramos en el módulo 3, además el trabajador estará afecto al Seguro de Cesantía, estando obligados el empleador y el trabajador a realizar los aportes respectivos, que son el 3% de cargo del empleador en caso de contratos de plazo fijo o por obra o faena y una cotización compartida en caso de contratos indefinidos que es 0,6% de cargo del trabajador y de 2,4% en caso del empleador.

### Devolución de aportes previsionales

En el supuesto de que el técnico extranjero hubiere efectuado aportes a una A.F.P., demostrada la afiliación extranjera a un régimen previsional, podría solicitar la devolución de esos fondos (Art. 7º).

### Efecto tributario

De acuerdo a lo estatuido por el artículo 1º, letra b), de la Ley N° 18.156, uno de los requisitos copulativos que exige dicha norma legal para que las personas allí señaladas, se eximan del cumplimiento de las leyes de previsión chilenas, es que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éste, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Respecto del cumplimiento de la exigencia antedicha, el artículo 2º del texto legal precitado dispone textualmente que «Los pagos derivados del cumplimiento del requisito que señala el artículo 1º letra b) que realice en el extranjero el personal a que se refiere esta ley o las empresas que lo contraten, no serán considerados renta para ningún efecto en Chile, hasta un monto igual al que establece el inciso primero del artículo 20º del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para este efecto, las sumas efectivamente pagadas en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio más alto del mercado bancario, vigente a la fecha de pago.»

Cabe señalar, que al disponer la citada norma legal que las sumas destinadas a satisfacer la exigencia aludida en los párrafos precedentes no serán consideradas rentas para ningún efecto en Chile, hasta el monto que señala dicha disposición legal, tales cantidades no estarán afectas, en ningún caso a las disposiciones contenidas en la Ley de la Renta.

De acuerdo a lo expresado, los desembolsos que correspondan a los conceptos que se señalan, tienen el siguiente tratamiento tributario:

- a) Los pagos que el personal técnico efectúe al exterior por concepto de imposiciones previsionales, hasta el monto ya señalado en el inciso primero del artículo 202º del D.L. 3., NO constituyen renta para los efectos tributarios, y por ende tales sumas no deben considerarse como base imponible de las remuneraciones que correspondan a dicho personal.

- b) De igual modo, aquellas cantidades que las empresas deban enterar como aporte previsional de su cargo, NO constituyen renta y, por consiguiente, dichas sumas para los fines tributarios no deben estimarse como una mayor remuneración del trabajador por la prestación de sus servicios personales. Al respecto cabe precisar que el límite de las cotizaciones previsionales, tributariamente, comprenden en conjunto a aquellas de cargo de la empresa como las que corresponden al trabajador.

No obstante, lo anterior, tales desembolsos, para las empresas que los efectúen constituirán un gasto deducible en la determinación de su renta líquida imponible, en la medida de que sean necesarios para producir la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de la ley del ramo.

En consecuencia, las cantidades que sobrepasen el tope antes señalado, como también aquellas sumas que NO correspondan a los conceptos ya referidos, no se benefician con la exención tributaria aludida, constituyendo, por lo tanto, renta para todos los efectos tributarios.

### **Situación de las devoluciones de cotizaciones previsionales de técnicos extranjeros que no se hayan acogido a la ley 18.156**

#### **Circular 553 de 28.10.1988 de Superintendencia AFP.**

Podrán solicitar la devolución de sus fondos previsionales los trabajadores extranjeros que detentan la calidad de profesionales o técnicos y que registren cotizaciones en una Administradora, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras b y c del N° 1 anterior.

Para estos efectos, las Administradoras deberán atenerse a lo siguiente:

- a. Los afiliados que deseen ejercer el derecho que les confiere la ley N° 18.156, deberán suscribir en la correspondiente Administradora un formulario Solicitud de devolución de fondos previsionales ley N° 18.156. Dicho formulario se confeccionará en original y copia, de acuerdo a las instrucciones que se adjuntan en el Anexo N° 1 de la presente Circular. El original quedará en poder de la Administradora y la copia se entregará al afiliado.

Esta solicitud podrá ser presentada por un tercero en representación del afiliado, quien deberá acreditar su calidad de mandatario acompañando un poder especial

otorgado por el afiliado ante Notario Público, en el que conste expresamente la autorización para retirar los fondos previsionales.

**b.** Para la suscripción del formulario precedentemente señalado, la Administradora deberá exigir al afiliado la presentación de la documentación pertinente indicada en el N° 1 anterior, que acredite que el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley N° 18.156 para acceder al beneficio.

La documentación pertinente deberá presentarse debidamente legalizada, en caso contrario no podrá la Administradora dar curso a la Solicitud de devolución de fondos previsionales ley N° 18.156.

**c.** La documentación que presente el afiliado será analizada por la Fiscalía de la Administradora, la que deberá darle su aprobación a más tardar dentro del 5º día hábil contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

**d.** Si la solicitud fuere aprobada, dentro de los 3 días siguientes, la Administradora deberá poner a disposición del afiliado los fondos existentes en su cuenta personal, hecho que le será informado mediante carta certificada, a menos que el afiliado solicite expresamente que desea recibir el pago y la documentación de una forma distinta. El saldo se expresará en pesos, considerando para ello el valor cierre de la cuota del Fondo de Pensiones del día hábil ante precedente al cargo. (1)

**e.** En caso de que la solicitud fuere rechazada, este hecho se comunicará al afiliado mediante carta certificada en el mismo plazo indicado en la letra anterior, a menos que el afiliado solicite expresamente que desea recibir dicha información de una forma distinta.

**f.** La documentación que acredite que el afiliado cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la devolución de sus fondos previsionales y los comprobantes de dicha devolución, se mantendrán en la carpeta individual respectiva para efectos de la fiscalización que, sobre estas materias, efectuará regularmente la Superintendencia.

**3.** Los retiros de recursos originados en cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos, efectuados por trabajadores técnicos extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.156, incluidos los incrementos por concepto de rentabilidad ganada, estarán

afectos a la tributación del artículo 42, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para tal efecto la devolución se considerará como una remuneración normal percibida por el trabajador extranjero en la fecha de su devolución.

Conforme lo dispone el artículo 74, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones como entidades pagadoras de las referidas rentas, estarán obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte a tales retiros, de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43, N° 1 de la citada ley, que esté vigente a la fecha de pago de los respectivos recursos.

Para determinar el monto que deberá devolver al trabajador extranjero por concepto de cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos, la Administradora deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Deberá determinar el monto en pesos de los recursos que registra en cada una de sus cuentas personales y en cada Tipo de Fondo en donde éstos se registren.
- b) Deberá totalizar los montos determinados en la letra anterior y afectarlos con el impuesto Único de Segunda Categoría de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que esté vigente a la fecha del pago de los respectivos montos.
- c) En el Tipo de Fondo que corresponda, deberá efectuar el cargo en las cuentas personales en las cuales se registren recursos sujetos a devolución, utilizando para ello el valor de la cuota indicado en la letra d) del número anterior.
- d) El monto total del impuesto determinado deberá ser rebajado del Tipo de Fondo cuya sumatoria de saldos en pesos sea mayor, partiendo desde los mayores saldos vigentes; ante sumatoria de saldos iguales, se rebajará del Tipo de Fondo de menor riesgo relativo y en la eventualidad que la sumatoria de saldos sea inferior al impuesto determinado, el faltante se rebajará de los restantes Tipos de Fondos, a partir del de menor riesgo relativo y los mayores saldos vigentes.
- e) El cargo indicado en la letra c. anterior, deberá registrarse en las cuentas de Patrimonio, Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias o Cuenta de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos, según corresponda, con abono a la cuenta Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso.

- f) Tratándose del Tipo de Fondo indicado en la letra d. anterior, la contabilización deberá considerar además el abono a la cuenta Provisión de Impuestos y Otros.
- g) El pago por el monto neto del retiro, es decir, monto del retiro menos el impuesto determinado, deberá efectuarse con cheque nominativo extendido por cada Tipo de Fondo desde el cual se haya efectuado retiro de recursos, registrando el movimiento de cargo en la cuenta Devolución a Empleadores y Afiliados por Pagos en Exceso, con abono a las cuentas Banco Inversiones Nacionales y Provisión de Impuestos y Otros, ésta última cuenta se utilizará cuando se trate del Tipo de Fondo desde el que corresponde rebajar el impuesto determinado.
- h) La Administradora deberá retener y enterar en arcas fiscales el impuesto determinado en conformidad a lo señalado precedentemente.

Por su parte el SII ha señalado a través del **Oficio N° 2758 de 2002**

Considerando que las cotizaciones y depósitos convenidos, establecidos en los artículos 17, 17 bis y 18 del decreto ley 3.500, de 1980, sobre sistema de pensiones, no forman parte de la base imponible del impuesto, o no constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se consideran renta para los fines tributarios, su devolución total, incluidos los incrementos por concepto de rentabilidad ganada que puedan comprender, se afectan con el impuesto único de Segunda Categoría de los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta, precisamente porque al ser enterados en la AFP no quedaron afectados con dicho tributo.

Reafirmando lo anterior, el **Oficio N° 104 de 2003** dispone:

*Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el tratamiento tributario que este Servicio estableció para los fondos devueltos a los técnicos extranjeros, en virtud del artículo 7° de la Ley N° 18.156, no implica ninguna reliquidación del impuesto que afecta a tales rentas, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Renta, como lo sostiene esa Superintendencia, ya que lo que se expresó en el mencionado Oficio N° 2758, del año 2002, es que la devolución total de los citados fondos, incluidos sus incrementos por concepto de rentabilidad ganada que puedan comprender, por las razones esgrimidas en el referido dictamen, se afectan con el Impuesto Unico de Segunda Categoría de los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la ley del ramo, como una remuneración normal percibida por dichos trabajadores*

*extranjeros en la oportunidad de su devolución, y no como una renta accesoria o complementaria de aquellas a que se refiere el artículo 46 de la ley precitada.*

*Por lo tanto, en el momento en que las respectivas AFP efectúen las devoluciones de los citados fondos, con sus correspondientes incrementos por concepto de rentabilidad ganada, tales entidades como pagadoras de las referidas rentas, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 1 de la Ley de la Renta, están obligadas a retener el Impuesto Unico de Segunda Categoría que les afecta, de acuerdo a la escala de tasas del artículo 43 N° 1 que esté vigente en la fecha de la cancelación de los mencionados fondos, sin tener que efectuar ninguna reliquidación especial, en virtud del artículo 46 como lo sostiene esa Superintendencia. En consecuencia, por lo antes expuesto es improcedente la modalidad de cálculo que propone esa institución, además, de no ser aplicable al caso en cuestión, ella no está sustentada en una norma legal expresa, no correspondiéndole a este Servicio efectuar la reliquidación de impuesto que se describe por carecer de facultades para ello, existiendo en la especie una norma legal expresa, como lo es el artículo 74 N° 1 de la ley del ramo, que dispone que el obligado a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría es el pagador de la renta, en el caso en comento, las respectivas AFP.*

*En cuanto a la posibilidad de aplicar al retiro de los citados fondos, el impuesto único que se establece en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que tal tributo tiene por finalidad gravar a un tipo de rentas o retiros expresamente definidos por la ley, dentro de los cuales no se comprenden las rentas a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, como lo son las devoluciones de los fondos y sus respectivas rentabilidades ganadas por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156.*

Cabe señalar que la Resolución Exenta N° 8 de 2007 establece la obligatoriedad para las AFP e informar al servicio de impuestos internos, en la forma y plazo que se señala, las devoluciones de fondos previsionales efectuadas por estas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.156 y el monto del impuesto a la renta retenido sobre dichas sumas.